

CAPÍTULO

VALIDEZ ACTUAL DEL TÓPICO: ‘LO QUE ES BUENO PARA EL ARBITRAJE INTERNACIONAL ES TAMBIÉN BUENO PARA EL ARBITRAJE DOMÉSTICO’

JOSÉ CARLOS FERNÁNDEZ ROZAS

Catedrático de Derecho internacional privado. Árbitro internacional

SUMARIO 1. CRITERIOS DISTINTIVOS ENTRE ARBITRAJE INTERNO Y ARBITRAJE INTERNACIONAL. 1.1. *Regulación v. deslocalización*. 2. *Andamiajes normativos*. 2. INTERNACIONALIDAD DEL ARBITRAJE. 2.1. *Autonomía y delimitación*. 2.2. *Soluciones en presencia*. 3. ARBITRAJES NACIONALES Y ARBITRAJES EXTRANJEROS. 3.1. *Complicaciones y tensiones de la dualidad*. 3.2. *Especificidades normativas y de la práctica*. 4. MONISMO O DUALISMO EN LOS SISTEMAS ESTATALES DE ARBITRAJE. 4.1. *El arbitraje: entre la autonomía y la dependencia estatal*. 4.2. *Alternativas reguladoras*. 4.3. *Caracterización del modelo monista*. 4.4. *Caracterización del modelo dualista*. 4.5. *Repercusiones de la visión divergente en la regulación del arbitraje nacional y del internacional*. 5. SOLUCIÓN ADOPTADA EN ESPAÑA POR LA LA/2023. 5.1. *Inclinación por la solución monista*. 5.2. *Eventual modificación de la LA/2003*. 6. UTILIDAD DE LA REFLEXIÓN SOBRE EL MODELO REGULADOR. 6.1. *Potenciación del arbitraje internacional*. 6.2. *Potenciación del arbitraje interno*. 7. BIBLIOGRAFÍA.

1. CRITERIOS DISTINTIVOS ENTRE ARBITRAJE INTERNO Y ARBITRAJE INTERNACIONAL

1.1 REGULACIÓN V. DESLOCALIZACIÓN

1. El desarrollo del arbitraje internacional ha tenido una relevancia muy importante, alterando no solo el tamaño y la composición de los mercados, sino también las reglas que rigen sus dinámicas internas. En un mundo donde los flujos comerciales se han vuelto más fluidos y las interacciones económicas trascienden con facilidad las barreras nacionales, el arbitraje ha demostrado ser un instrumento ágil y adaptativo, capaz de ofrecer respuestas a las complejas disputas que surgen en un entorno jurídica, lingüística y culturalmente diversificado. Nada hay más evidente que la necesidad de una justicia que, sin renunciar a la equidad ni a la seguridad jurídica, sea capaz de acomodarse a la multiplicidad de sistemas legales en los que se insertan las relaciones económicas internacionales. Su capacidad para garantizar una resolución eficaz de conflictos entre actores de distintas tradiciones jurídicas, con normativas y expectativas divergentes, ha cimentado su prestigio como un mecanismo de referencia en el comercio global.

Su éxito, sin embargo, no ha permanecido estático ni se ha limitado al ámbito estrictamente comercial y su consolidación lo ha hecho más competitivo, interdependiente y, en cierto modo, expansivo, al punto de que sus fronteras se han desdibujado y se han

adentrado en terrenos antes reservados a otras instancias legales y políticas¹. A medida que se ha extendido su aplicación, la arquitectura del arbitraje ha comenzado a reflejar las contradicciones de su propio crecimiento. Se ha vuelto más institucionalizado y normativizado, a menudo con procesos más costosos y prolongados, alejándose de la simplicidad y agilidad que le otorgaban una ventaja frente a la jurisdicción estatal. Al mismo tiempo, su intersección con el Derecho público y la política ha generado interrogantes sobre su imparcialidad, su transparencia y su impacto en la formulación de políticas nacionales. De este modo, el arbitraje internacional se encuentra en un momento álgido de evolución, en el que sus ventajas inherentes siguen consolidándose, pero a costa de una redefinición de sus propios contornos y principios fundacionales².

2. Nada hay más equívoco en el arbitraje comercial internacional que la idea de que un laudo debe necesariamente someterse al control de un Estado concreto, atado a las reglas procesales de una jurisdicción determinada. La deslocalización del arbitraje rompe con esta concepción al situarlo en un espacio jurídico flotante, donde la decisión de los árbitros no pertenece de manera rígida a ningún sistema nacional, sino que encuentra su legitimidad en su propia autonomía. Se trata de un fenómeno que ha ido adquiriendo fuerza con la globalización del comercio y la creciente necesidad de ofrecer a los operadores económicos un mecanismo de resolución de disputas que trascienda las fronteras estatales.

La esencia de la deslocalización reside en la renuncia progresiva al control judicial del laudo en el país donde se dicta. En algunos sistemas, las partes pueden incluso renunciar expresamente a la posibilidad de impugnarlo ante los tribunales nacionales, dejando la decisión arbitral en un estado de pureza casi absoluta. Así, el arbitraje se libera de las ataduras de las legislaciones nacionales y se rige por normas propias, ya sean las de una institución arbitral o los principios sancionados en la *lex mercatoria*, esa suerte de Derecho transnacional que los comerciantes han construido a lo largo de los siglos. En este escenario, la sede del arbitraje pierde su significado tradicional, pues el laudo no necesita validación previa en el país donde ha sido emitido para desplegar sus efectos más allá de sus fronteras.

Pero si la deslocalización otorga flexibilidad y eficacia, también suscita recelos. Se ha dicho que al reducir el control de los tribunales estatales se abre la puerta a la arbitrariedad, debilitando las garantías procesales de las partes. ¿Acaso no es peligroso confiar en un sistema que, en su afán de independencia, puede terminar alejándose de los principios esenciales de justicia? Es un dilema que la comunidad arbitral ha tratado de resolver con el

¹ No es solo el comercio el que ha encontrado en el arbitraje una vía más eficiente de resolución de controversias, sino también el derecho de las inversiones extranjeras, un campo en el que los Estados y los inversores privados recurren cada vez más a este sistema para dirimir disputas de alto impacto económico y político. El tránsito del ámbito comercial al de la inversión ha provocado un doble efecto: por un lado, se ha reforzado la percepción del arbitraje como una institución indispensable para la gobernanza global de las relaciones económicas; por otro, ha generado tensiones sobre los límites originarios de la institución, que nació como un mecanismo privado de resolución de disputas y hoy se encuentra en el centro de debates sobre soberanía, regulación y el papel del Estados en la economía. *Vid.* CORDERO MOSS, G., “Commercial Arbitration and Investment Arbitration: Fertile Soil for False Friends?”, *International investment law for the 21st century: essays in honour of Christoph Schreuer*. New York, NY, Oxford University Press, 2009, pp. 782-797; BERNARDINI, P., “International Commercial Arbitration and Investment Treaty Arbitration: Analogies and Differences”, *Practising virtue: inside international arbitration*, Oxford, Oxford University Press, 2015, pp. 52-68.

² CREMADES, B.M. y CAIRNS, D.J.A. “El arbitraje en la encrucijada entre la globalización y sus detractores”, *Revista de la Corte Española de Arbitraje*, vol. XVII, 2002, pp. 15-61; BREKOULAKIS, S.L., LEW, J.D.M. y MISTELIS, L.A., *The evolution and future of international arbitration*, Alphen aan den Rijn, The Netherlands, Kluwer Law International, 2016.

equilibrio sutil entre autonomía y control. La Convención de Nueva York de 1958, piedra angular en el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales, ha permitido que estos sean acogidos en múltiples países sin la necesidad de someterse a revisiones nacionales previas, pero sin renunciar completamente a la posibilidad de control en casos extremos de violaciones graves a los principios fundamentales del debido proceso.

Así, el arbitraje deslocalizado avanza, como un fenómeno de su tiempo, beneficiándose de la voluntad de las partes de sustraerse a la rigidez de los sistemas estatales sin desprenderse del todo de la sombra protectora de la jurisdicción. Es el reflejo de un mundo en el que las disputas comerciales ya no pertenecen a un solo territorio, sino que se desplazan con la misma fluidez que las mercancías, los servicios y los capitales³.

1.2. ANDAMIAJES NORMATIVOS

3. El desarrollo de un país como sede del arbitraje internacional no puede reducirse a una mera apertura pasiva frente a este mecanismo de resolución de controversias⁴; exige, en cambio, la construcción de un andamiaje normativo que lo impulse y lo proteja. La presencia de una Ley de arbitraje moderna e internacionalmente aceptable no es una cuestión secundaria ni accesorio, sino una condición *sine qua non* para que el arbitraje pueda desplegarse con toda su potencia. No basta con que los Estados se limiten a tolerar la existencia de este mecanismo, sino que deben proporcionarle un ecosistema normativo propicio, un marco que le permita desarrollarse con seguridad y eficacia. La historia reciente de la práctica arbitral en el ámbito internacional muestra con elocuencia que aquellos países que han sabido dotarse de legislaciones claras, coherentes y adaptadas a las mejores prácticas globales han logrado consolidarse como plazas atractivas para la resolución de disputas comerciales y de inversión.

Desde finales del siglo XX, el arbitraje ha experimentado un crecimiento vertiginoso, de la mano de la globalización de los mercados y la creciente interdependencia económica. Frente a la rigidez y lentitud de los procesos judiciales estatales, el arbitraje

³ La influencia francesa en torno a la “deslocalización” del arbitraje internacional sigue siendo el legado de dos grandes pensadores franceses, los profesores Berthold Goldman y Philippe Fouchard, que durante la década de 1960 comenzaron a explorar las nociones sobre su autonomía respecto del Derecho nacional (*vid.* FOUCHARD, P. “Introduction: spécificité de l’arbitrage international”, *Rev. arb.*, 1981, pp. 449-467). Desde entonces, estas constricciones se han invocado con mayor o menor fortuna en relación con las normas jurídicas procesales y sustantivas. La “deslocalización” sugiere una intervención judicial mínima por parte de los jueces en el lugar del arbitraje con el objetivo de salvaguardar la integridad procesal de un arbitraje y evitar reflexiones a posteriori acerca de la corrección de la decisión de un árbitro. Dicha doctrina ha adquirido un amplio grano de viabilidad tras el nivel actual de armonización alcanzado en el arbitraje comercial internacional. *Vid.* FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., “El arbitraje comercial internacional. Entre la autonomía, la anacionalidad y la deslocalización”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LVII, 2005, pp. 605-637; BRAZIL-DAVID, R., “Harmonization and Delocalization of International Commercial Arbitration”, *J. Int'l Arb.*, vol. 28, nº 5, 2011, pp. 445-466.

⁴ La aceptación de una determinada plaza como sede del arbitraje no es un proceso automático ni casual, sino el resultado de una estrategia consciente y sostenida en el tiempo en un sistema jurídico estatal determinado. La creación de un marco normativo adecuado, la formación de jueces y abogados especializados, el respaldo a instituciones arbitrales de prestigio y la adopción de una cultura favorable al arbitraje son factores determinantes en este proceso. En un mundo en el que la competencia por atraer arbitrajes es cada vez más intensa, los Estados que comprendan esta realidad y actúen en consecuencia estarán en mejor posición para consolidarse como plazas atractivas para la resolución de disputas comerciales y de inversión

se ha convertido en el método predilecto de las empresas y los inversores para resolver sus diferencias, garantizando rapidez, especialización y flexibilidad procedimental. Pero su consolidación no ha sido un fenómeno espontáneo ni homogéneo. Algunos sistemas jurídicos han entendido antes que otros la importancia de ofrecer un marco jurídico favorable, generando así una competencia entre jurisdicciones que ha estimulado la modernización legislativa en diversos países. En este sentido, puede afirmarse que, en las décadas de los años ochenta y noventa, se produjo una especie de “carrera regulatoria” en la que numerosos Estados compitieron por convertirse en sedes de referencia para el arbitraje internacional⁵.

La ola reformista culminó en 1985 con la adopción de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la CNUDMI (LMU), un texto que ha servido como modelo para la legislación de 93 Estados y 126 jurisdicciones en todo el mundo. La clave de su éxito radica en su orientación uniforme y predecible, que dota de certeza a los operadores económicos y facilita la ejecución de laudos en diversas latitudes. Su vigencia y adaptabilidad han quedado demostradas con la reforma de 2006, que incorporó las nuevas tendencias y necesidades del arbitraje en el siglo XXI.

El avance del arbitraje comercial internacional ha propiciado, además, un efecto de arrastre sobre los sistemas nacionales. En un primer momento, muchas legislaciones establecieron un trato diferencial entre el arbitraje doméstico y el internacional, privilegiando al segundo en términos de flexibilidad y autonomía. Con el paso del tiempo, se ha ido consolidando una tendencia hacia la unificación regulatoria. La idea subyacente a este movimiento es sencilla, pero poderosa: todo lo que favorece al arbitraje internacional también debe beneficiar al arbitraje nacional. La adopción de este principio ha permitido que numerosos Estados modernicen integralmente sus regímenes arbitrales, eliminando distinciones innecesarias y garantizando una mayor coherencia en su ordenamiento jurídico. El impacto práctico de estas reformas ha sido especialmente relevante. Por un lado, ha facilitado que las empresas elijan el arbitraje con mayor confianza, al contar con normas predecibles y compatibles con los estándares internacionales. Por otro lado, ha contribuido a posicionar a ciertos países como destinos de referencia para la resolución de disputas. Ciudades como Londres, París, Singapur y Ginebra han sabido capitalizar estos cambios, convirtiéndose en centros neurálgicos del arbitraje global. Su éxito no se debe únicamente a la calidad de su normativa, sino también a la existencia de instituciones arbitrales prestigiosas, tribunales estatales que respetan la autonomía arbitral y una comunidad jurídica especializada que nutre el sistema.

Sin embargo, el camino hacia la consolidación de un país como sede arbitral no está exento de desafíos. Más allá de la modernización legislativa, es fundamental que el poder judicial asuma un rol de acompañamiento y no de interferencia en los procesos arbitrales. La seguridad jurídica y la previsibilidad en la ejecución de los laudos son aspectos esenciales para generar confianza en los usuarios del arbitraje. En este sentido, la experiencia comparada ha demostrado que aquellos países en los que los tribunales estatales adoptan una actitud respetuosa frente al arbitraje —limitando su intervención a

⁵ El caso de Inglaterra es paradigmático. En 1979, este país marcó un punto de inflexión al reformar su legislación con el claro propósito de reducir los desafíos a los laudos y de otorgar mayor seguridad al proceso arbitral. Su ejemplo fue pronto seguido por otros países europeos, como Francia, Bélgica, Italia, Países Bajos y Suiza, que implementaron reformas profundas en sus leyes procesales, todas ellas encaminadas a robustecer el arbitraje.

los casos estrictamente necesarios— logran atraer una mayor cantidad de casos y fortalecer su reputación en la comunidad arbitral internacional⁶.

4. La LMU ha perdurado como ejemplo de las mejores prácticas internacionales en el siglo XXI siendo enmendada en 2006 para reflejar la cambiante comprensión y práctica del arbitraje y para asegurar que siga siendo representativa de las mejores prácticas internacionales⁷. Originariamente destinada estaba destinada a aplicarse al arbitraje internacional el éxito alcanzado por esta iniciativa de la CNUDMI alentó a observar su utilidad en la ordenación de las controversias nacionales, suscitando, la cuestión de si era pertinente realizarse esfuerzos concertados para extender su aplicación a todos los arbitrajes nacionales, con el fin de garantizar una práctica uniforme entre el arbitraje nacional e internacional⁸.

Cualquier Estado es libre de tomar como referente la LMU, ya sea de inmediato o en una etapa posterior, como modelo para la legislación sobre arbitraje nacional y, por lo tanto, evitar una dicotomía dentro de su ley de arbitraje. Pero cabe retener que, en los casos internacionales, el interés de un Estado en mantener sus concepciones y prácticas tradicionales es, por lo general, menos intenso que en un entorno estrictamente nacional y pese a este diseño y autocontrol legislativo, esta concepción, frecuentemente denominada monista, se ha ido consolidando como la tendencia reguladora. Cosa distinta es el intento de convertir un país en un centro neurálgico del arbitraje mundial que es una

⁶ En los últimos tiempos, la LMU ha sido acogida en diversas partes del mundo con un entusiasmo variable, reflejando tanto la voluntad de armonización jurídica como las particularidades de cada sistema legal. Su espíritu, basado en la autonomía de la voluntad de las partes y en la facilitación del reconocimiento y ejecución de los laudos, ha encontrado eco en numerosos Estados, aunque con matices en su implementación. A pesar de esta expansión, la adopción de la Ley Modelo no siempre ha sido un acto de mera transcripción normativa. En muchos casos, los Estados han realizado modificaciones para adaptarla a sus propias tradiciones jurídicas, equilibrando la estandarización con la autonomía legislativa nacional. Así, la Ley Modelo ha servido más como una guía de armonización que como un texto de aplicación uniforme, lo que demuestra tanto su flexibilidad como el continuo diálogo entre la unificación del derecho comercial y la soberanía legislativa de cada país. *Vid.* BINDER, P., *International commercial arbitration and mediation in UNCITRAL model law jurisdictions*, 4^o ed., Alphen aan den Rijn, Kluwer Law International, 2019; BANTEKAS, I., ORTOLANI, P., ALI, S.F., GOMEZ, M.A. y POLKINGHORNE, M., *UNCITRAL model law on international commercial arbitration: a commentary*, Cambridge, Cambridge University Press, 2020; CAMPBELL, M., *The model law approach to international commercial arbitration: a primer*, Cheltenham, UK; Northampton, Massachusetts: Edward Elgar Publishing Limited, 2024.

⁷ En 2006, se añadió el artículo 2A a la Ley Modelo, que establece que, al interpretar este instrumento, “deberá tenerse en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y en la observancia de la buena fe”. El art. 2A(1) refuerza la importancia de adoptar un VISIÓN uniforme para interpretar la Ley Modelo, y sirve como recordatorio de que la interpretación de la Ley Modelo siempre debe hacerse teniendo en cuenta sus orígenes internacionales. Idealmente, esta disposición podría servir para recordar a los jueces la importancia de adherirse a un estándar universal en el arbitraje internacional, a fin de que el arbitraje internacional pueda ser una alternativa viable a los litigios, sin importar de dónde sean las partes o dónde se conozca la controversia.

⁸ Esto se confirma en los *travaux préparatoires* de la Ley Modelo, que establecen: CNUDMI, Comentario analítico sobre el borrador de texto de una ley modelo sobre arbitraje comercial, CNUDMI (9 de agosto de 2018, 9:44 a. m.) <https://documents-ddsny.un.org/doc/UNDOC/GEN/V85/244/18/PDF/V8524418.pdf?OpenElement>. Esta idea de reitera en la nota explicativa de la LMU: “Si bien se ha concebido para regir casos de arbitraje comercial internacional, la Ley Modelo contiene un repertorio de normas básicas que, de por sí, no son inadecuadas para regular casos de arbitraje de otra índole. Así pues, tal vez los Estados deseen considerar la posibilidad de hacer extensivo el ámbito de aplicación de la Ley Modelo a las controversias en el plano interno, como ya lo han hecho varios Estados promulgantes”

exigencia que va mucho más allá de la voluntad legislativa. No basta con diseñar un marco normativo adecuado pues resulta menester sortear obstáculos, generar confianza en la comunidad internacional y construir una reputación firme y confiable. Algo reservado a aquellos sistemas nacionales que logren consolidarse como espacios de seguridad jurídica y eficiencia procesal permitiendo erigirse en escenarios privilegiados para la resolución de controversias comerciales, estableciendo así su papel en el panorama arbitral global.

La opción regulatoria unitaria choca con frecuencia con el interés de un Estado en someter el arbitraje a normas obligatorias y al control de los jueces en relación que acostumbra a ser más pronunciado en las controversias de naturaleza estrictamente nacional. Sin llegar a una situación totalmente diferenciada respecto de las controversias conectadas con el extranjero esta tendencia se traduce en un sistema de impugnación jurisdiccional del laudo arbitral, que no están permitidos, salvo la acción de anulación, por los sistemas que han adoptado la LMU (art. 34.1º), pero que pueden mantenerse para el arbitraje interno, si se opta por establecer una regulación dual.

2. INTERNACIONALIDAD DEL ARBITRAJE

2.1. AUTONOMÍA Y DELIMITACIÓN

5. La internacionalidad del arbitraje es más que una etiqueta; es el reflejo de su papel en un mundo en constante cambio, donde los litigios comerciales exigen respuestas que trasciendan los límites nacionales y donde la confianza en un sistema globalizado de resolución de disputas se convierte en la piedra angular de las transacciones internacionales. Su determinación es fundamental para delimitar el marco general de actuación de los árbitros y reviste especial relevancia tanto en los sistemas de carácter dualista como en los monistas toda vez que no sólo condiciona el ámbito de aplicación de ciertas disposiciones, sino limita el alcance de nociones como la del orden público y la de la arbitrabilidad de la controversia.

Muchos Estados adoptan un punto de vista legislativo dual del arbitraje, dividiendo su regulación entre el arbitraje nacional y el internacional⁹, permitiendo a las jurisdicciones aplicar leyes y normas diferentes entre estos distintos tipos de arbitraje, lo cual enfoque exige que los Estados definan qué constituye un arbitraje nacional o internacional. Aunque pueda parecer una pregunta sencilla, puede plantear cuestiones complejas. ¿Es internacional un arbitraje entre dos partes nacionales, pero con sede en el extranjero? ¿El hecho de que el objeto de la controversia o el contrato se encuentre en el extranjero convierte un arbitraje en internacional?

La internacionalidad del arbitraje es un concepto clave que traza las fronteras entre el Derecho interno y el orden global, determinando no solo las normas que lo rigen, sino también su esencia como mecanismo de resolución de conflictos en el ámbito comercial. No se trata solo de una cuestión técnica, sino de una característica que impregna el proceso de un espíritu transnacional, alejándolo de la rigidez de los sistemas estatales y dotándolo de una flexibilidad que responde a las necesidades de quienes operan en un mundo interconectado.

⁹ FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., “El arbitraje internacional y sus dualidades”, *Anuario Argentino de Derecho Internacional*, vol. XV, 2006, pp. 1–24, esp. p. 7.

6. El arbitraje se considera internacional por diversas razones. En primer lugar, por la naturaleza de la transacción que lo origina. Cuando una disputa surge de una relación comercial que trasciende fronteras, afectando a más de un Estado o involucrando el intercambio de bienes y servicios a escala global, el arbitraje adquiere una dimensión internacional. No importa dónde se haya firmado el contrato ni la nacionalidad de las partes; lo que define su carácter transfronterizo es la vocación expansiva de la relación jurídica de la que emerge. Otro criterio fundamental es el de la sede arbitral. No es un detalle menor el lugar donde se desarrolla el procedimiento, pues de ello dependen tanto las reglas procesales aplicables como el grado de intervención de los tribunales estatales. Un arbitraje será internacional si se celebra en un país distinto al de las partes o si el laudo debe ser ejecutado en varias jurisdicciones, lo que inevitablemente lo somete a un entramado normativo más amplio, donde entran en juego instrumentos internacionales como la Convención de Nueva York de 1958. Asimismo, la nacionalidad de quienes participan en el arbitraje puede ser un factor determinante. Si las partes pertenecen a países distintos, aunque el conflicto tenga su origen en una única jurisdicción, el arbitraje puede adquirir tintes internacionales, especialmente si se han pactado normas de derecho extranjero o si las partes han elegido una sede neutral para garantizar imparcialidad y equidistancia.

Aun así, la internacionalidad no siempre es una cuestión de hechos objetivos. En muchos casos, es el acuerdo entre las partes el que le confiere esa naturaleza. La autonomía de la voluntad, principio rector del arbitraje, permite que los propios protagonistas del litigio decidan si desean someterse a un régimen internacional, aunque el conflicto pueda resolverse dentro de los límites de un solo Estado. Un margen de maniobra ha sido reconocido en diversos ordenamientos y ha permitido la evolución del arbitraje como una institución flexible y adaptable a las exigencias del comercio global.

No es meramente formal la distinción entre el arbitraje interno y el internacional; tiene consecuencias prácticas de gran relevancia. En general, los arbitrajes internacionales gozan de mayor libertad y menor injerencia por parte de los tribunales estatales, garantizando un proceso más ágil y eficaz. También se benefician de mecanismos de reconocimiento y ejecución de laudos que facilitan su cumplimiento más allá de las fronteras, asegurando que la decisión arbitral tenga valor jurídico en múltiples jurisdicciones sin necesidad de atravesar largos y complejos procesos judiciales.

2.2. SOLUCIONES EN PRESENCIA

7. Tras la adopción mayoritaria de la LMU por los Estados en sus marcos de arbitraje, este instrumento ha sido un catalizador para garantizar la eficiencia y legitimidad del arbitraje demostrando ser un aspecto valioso del panorama del arbitraje internacional y ha cimentado los principios de autonomía de las partes y mínima intervención judicial en el discurso y la práctica del arbitraje comercial internacional. Incluye en su ámbito de aplicación los arbitrajes en los que las partes tienen establecimientos en diferentes países, así como cuando el lugar de cumplimiento del contrato o del arbitraje se encuentra fuera del país de origen de las partes. Las diferencias lingüísticas y de procedimiento que justifican un régimen de arbitraje separado para las transacciones internacionales son más probables cuando un residente de un país trata de evitar ser llevado ante tribunales extranjeros por residentes de otro.

El carácter interno o internacional del arbitraje no depende ni del lugar en que se lleva a cabo, ni de la nacionalidad de las partes, ni del Derecho aplicable al fondo o al

procedimiento ni, incluso, de la voluntad de los contendientes. Basta simplemente con que el negocio del que la controversia deriva implique desplazamiento de bienes, servicios o pagos a través de las fronteras. Es la definición, deliberadamente amplia y general, que emplea el art. 1 LMU, evitando la utilización de un criterio funcional de internacionalidad por encima de otros y centrándose, más bien, en la determinación material de qué sea una controversia comercial internacional¹⁰. Cuestión diferente es la consecuencia que se extraiga del juicio de internacionalidad. Evidentemente, la adopción del criterio material impide, por pura lógica, que el criterio territorial o de la sede tenga relevancia alguna en la determinación de la internacionalidad y, en consecuencia, de su régimen jurídico particularizado. La Convención de Nueva York de 1958 sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrajes extranjeras es particularmente expresiva al respecto pues, aunque se declara (art. I) aplicable al reconocimiento de laudos arbitrales dictados fuera del territorio del Estado en el que tal reconocimiento se solicita, por vía de excepción se aplica también a los laudos arbitrales que no se consideren “laudos nacionales” en el Estado en el que se solicita su reconocimiento y ejecución. En esencia, la Convención acoge por esta vía la existencia del arbitraje esencialmente internacional por su materia, haciendo caso omiso del lugar en que se establezca la sede del tribunal arbitral y, señaladamente, en todos aquellos casos en que el arbitraje se desarrolla en el territorio de un Estado, pero sin poder ser considerado, por lo elementos en presencia, arbitraje puramente nacional o interno.

Representa la LMU un cuidadoso intento de promover relaciones económicas más armoniosas a través de un texto uniforme que minimice los costes de transacción de los estatutos nacionales idiosincrásicos. Muchos sistemas nacionales han incorporado esta disposición de la LMU, pero las normativas resultantes siguen presentando viones diferentes para determinar si una controversia es nacional o internacional. Por lo tanto, es útil llevar a cabo un análisis comparativo de las soluciones adoptadas por de los distintos sistemas nacionales¹¹.

8. Con mayor o menor amplitud, las legislaciones nacionales han acumulado, la presencia de factores que indican la internacionalidad del asunto con la finalidad de crear un sistema especializado. De hecho, la propia LMU se declara aplicable a los arbitrajes internacionales que se lleven a cabo en el territorio del Estado que adopte la Ley, es decir, es norma especial

¹⁰ En concreto, el art. 1.3º LMU ofrece algunas respuestas a estas preguntas al establecer que 3) Un arbitraje es internacional si: a) las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes, o. b) uno de los lugares siguientes está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos: i) el lugar del arbitraje, si éste se ha determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al acuerdo de arbitraje; ii) el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha; o c) las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado”. Sobre los antecedentes y alcances de este precepto *vid.* HOLTZMAN, H. y NEHAUS, J., *The UNCITRAL Model Law on International Commercial Arbitration. Legislative History And Commentary*, I, Kluwer, pp. 27-32.

¹¹ Algunos países han mostrado niveles adicionales de diseño inteligente al llenar los vacíos de este instrumento modelo de una manera coherente con sus objetivos. Por ejemplo, los laudos pronunciados en Australia y o en Escocia pueden anularse en caso de fraude, un motivo de anulación no explícito en la Ley Modelo. Reflejan estos cambios en el marco de la revisión judicial reflejan una creciente deferencia hacia la autonomía de las partes. Para las transacciones internacionales, Nueva Zelanda permite a las partes elegir la revisión sobre el fondo de un laudo, aplicándose por defecto un régimen más liberal. Inglaterra, Suiza y Bélgica reconocen, en diferentes medidas, la libertad de contrato con respecto a la firmeza de los laudos En Australia y Singapur, las partes pueden excluir por contrato la aplicación de la LMU, aunque los resultados de la exclusión varían entre los dos países.

para los arbitrajes internacionales respecto a los internos. Por su parte, el Convenio de Ginebra 1961 establece que sus normas se aplicarán a los litigios nacidos o por nacer en operaciones del comercio internacional entre sociedades que tengan su sede social en Estados contratantes diferentes (art. 1). El panorama legislativo comparado muestra una evolución similar y establece diferencias entre los arbitrajes absolutamente conectados con el Estado respecto a aquellos en que uno o varios factores muestran contactos con más ordenamientos. En esta posibilidad, no obstante, se detectan variantes importantes. En unos casos se requiere que un arbitraje no presente ningún contacto con el Estado, en otros basta con que uno de los participantes en el arbitraje no tenga su residencia, domicilio o sede social no de operaciones en ese territorio y, por fin, algunos se decantan por la combinación de criterios, como el lugar de ejecución del laudo que recaiga.

La distinción entre arbitraje nacional e internacional suele estar determinada por el principio de territorialidad o por el objeto real del contrato. Como ejemplo de esto último, en el Derecho francés un arbitraje es internacional cuando implica una consideración de comercio internacional y esta construcción extraída de la jurisprudencia francesa y gira en torno a si el contrato en cuestión posee un alcance internacional, lo que generalmente será el caso cuando tenga conexiones con más de un Estado¹². Para otros sistemas, la consideración central es a menudo la ubicación de las partes (que es similar a la LMU)¹³. y, en este marco, la Ley de Arbitraje española (Ley 60/2003, de 23 de diciembre, modificada por la Ley 11/2011, de 20 de mayo –en adelante LA–), no tiene nada que envidiar a las posiciones que buscan la desvinculación del arbitraje de un Estado determinado; baste atender a que el art. 3.1.º c) considera que el arbitraje tendrá carácter internacional cuando “la relación jurídica de la que dimana la controversia afecte a intereses del comercio internacional”. Como su propia Exposición de Motivos reafirma, es un criterio ampliamente asumido en otros ordenamientos, con el que se pretende dar cabida a supuestos en los que, aunque no concurren los elementos anteriormente establecidos por la ley, resulte indudable su carácter internacional a la luz de las circunstancias del caso.

¹² JALLAMION, C., “La jurisprudence française et l'arbitrage de 1843 à 1958 : de la défaveur à la faveur jusqu'à l'avènement de l'arbitrage international”, *Rev. arb.*, 2015, nº 4, pp. 1037-1101; CLAY, T. y PINSOLLE, P., “De l'autonomie de la convention d'arbitrage à l'autonomie de la sentence arbitrale : les grands arrêts de la jurisprudence française en matière d'arbitrage international de 1963 à 2007”, *Journ. dr. int.*, vol. 142, nº 1, 2015, pp. 13-38.

¹³ Muy sumariamente expuesto, en Singapur, la Ley de Arbitraje Internacional establece, a diferencia de Francia, que un arbitraje será automáticamente internacional cuando al menos una de las partes del acuerdo de arbitraje tenga su sede fuera de Singapur. Alternativamente, un arbitraje también será internacional cuando la sede esté fuera de Singapur o cuando una parte sustancial de la obligación deba cumplirse fuera de Singapur (JEYARETNAM, P. y TEH, L., “Domestic and International Arbitration Framework in Singapore”, *Arbitration in Singapore: a practical guide*, Singapore, Sweet & Maxwell, Thomson Reuters, 2014, pp. 95-104). Por su parte la India adopta una orientación similar, exigiendo que el lugar de negocios de al menos una de las partes esté fuera de la India para que un arbitraje sea internacional (SURESH PAREEK, N., “International commercial arbitration in India: governing law issues”, *Unif. L. Rev.*, vol. 18, nº 1, 2013, pp. 154-162). También se sigue este punto de vista en Australia, aunque a través de una definición inversa en sus leyes de arbitraje nacionales, que establece que un arbitraje será nacional cuando el lugar de negocios de ambas partes esté dentro de Australia. En este último país la Ley de Arbitraje Comercial de 2011, esencialmente extraída de la versión de 2006 de la LMU, ha ampliado el potencial de crecimiento del arbitraje como método más popular de resolución de disputas y como alternativa realista a los litigios creando una mayor seguridad y previsibilidad procesal y ha consolidado los beneficios generales del arbitraje (CROFT, C., “Recent Developments in Arbitration in Australia”, *J. Int'l Arb.*, vol. 28, nº 6, 2011, pp. 599-616; DENTON, D.H. y HEATON, M.D.G., “Commercial arbitration - does it really have a future?”, *Victoria Univ. L. & Just. J.*, vol. 4, nº 1, 2014, pp. 117-138).

3. ARBITRAJES NACIONALES Y ARBITRAJES EXTRANJEROS

3.1. COMPLICACIONES Y TENSIONES DE LA DUALIDAD

9. Nada hay más ilustrativo de la complejidad del arbitraje que la tensión persistente entre su dimensión nacional y su carácter internacional. Desde sus orígenes, el arbitraje ha sido un método de resolución de conflictos que trasciende el marco de los tribunales estatales y, sin embargo, su vinculación con los ordenamientos jurídicos nacionales nunca ha desaparecido del todo. La dualidad entre arbitraje nacional y arbitraje extranjero¹⁴ responde precisamente a este equilibrio inestable, en el que conviven la necesidad de arraigo en un sistema legal específico y la aspiración a una autonomía que le permita operar sin interferencias estatales¹⁵.

- i) El arbitraje nacional es aquel que se desarrolla íntegramente dentro del marco jurídico de un Estado, sometido a sus normas y supervisado por sus tribunales en lo que respecta a aspectos esenciales como la validez del convenio arbitral, la ejecución de medidas cautelares y la eventual anulación de laudos. Su práctica suele estar intensamente imbricada en la lógica procesal del país en cuestión, con instituciones arbitrales que operan bajo reglas adaptadas a la tradición jurídica local y árbitros que, en muchos casos, forman parte de la misma comunidad jurídica en la que se desenvuelven las partes. Por ello, el arbitraje nacional, aunque conserve cierta flexibilidad respecto a la jurisdicción ordinaria, no deja de ser una extensión del orden jurídico estatal.
- ii) El arbitraje extranjero, en cambio, plantea un desafío más sutil, pues implica la coexistencia de múltiples normativas y la proyección del arbitraje más allá de las fronteras de un solo país. Un laudo dictado en el extranjero no es de inmediato ejecutable en otro territorio sin antes pasar por un proceso de reconocimiento, lo que introduce un componente de interacción entre distintos sistemas jurídicos que obliga a repensar el papel del arbitraje dentro de la arquitectura global del Derecho. La Convención de Nueva York de 1958 ha sido el pilar que ha permitido que los laudos arbitrales sean reconocidos y ejecutados en múltiples jurisdicciones sin necesidad de una revisión en profundidad de su contenido. Sin embargo, no todas las jurisdicciones interpretan esta armonización de la misma manera, y en algunos casos los tribunales estatales han encontrado resquicios para ejercer un control más

¹⁴ *Vid.* el trabajo clásico de FRAGISTAS, C., “Arbitrage étranger et arbitrage international”, *Rev. crit. DIP*, 1960, pp. 1 ss.

¹⁵ Las teorías defensoras del arbitraje autónomo consideran que los arbitrajes deben seguir siendo autónomos y libres de interferencias estatales y que los arbitrajes internacionales deben regirse por normas y prácticas internacionales, y no por leyes nacionales. Sin embargo, los defensores de esta teoría han reconocido que las partes deben recurrir a los tribunales para la ejecución de los laudos arbitrales. Es cierto que, cuando las partes se niegan a cumplir voluntariamente los términos de un laudo o las instrucciones del tribunal durante el proceso arbitral, la parte perjudicada se ve obligada a llamar a las puertas de los tribunales nacionales, principalmente aquellos que tienen jurisdicción sobre los activos de la parte incumplidora. Para que el arbitraje fuese totalmente autónomo, no debería depender en absoluto de los Estados y debe tener su propio mecanismo de ejecución, lo cual no es factible por el momento. *Vid.* RACINE, J.B., “Réflexions sur l’autonomie de l’arbitrage commercial international”, *Rev. arb.*, 2005, pp. 305-360.

estricto sobre los laudos extranjeros, ya sea por motivos de orden público o por la protección de intereses nacionales.

El tránsito del arbitraje nacional al extranjero no es solo una cuestión de territorio, sino también de filosofía. Mientras el arbitraje nacional suele concebirse como un mecanismo complementario al sistema judicial estatal, el arbitraje internacional pretende funcionar con una autonomía más marcada, casi como una jurisdicción paralela con sus propias reglas y principios. Mas la distinción se vuelve difusa cuando los Estados reforman sus leyes para adoptar sistemas unificados en los que la misma normativa se aplica tanto al arbitraje interno como al internacional. El llamado “monismo arbitral” ha encontrado acogida en países que han querido ofrecer un marco más favorable para la atracción de arbitrajes internacionales, evitando trabas innecesarias de conformidad con estándares globales de arbitraje. No obstante, en otras jurisdicciones se mantiene el modelo dualista, en el que se establecen normas diferenciadas para el arbitraje nacional y el extranjero, reflejando una resistencia a ceder control sobre ciertos aspectos de la resolución de disputas transfronterizas.

10. En la práctica, esta dualidad genera no pocas complicaciones. No es infrecuente que una controversia sobre si un arbitraje debe considerarse nacional o extranjero derive en litigios sobre su validez y alcance, pues los criterios utilizados para establecer la internacionalidad del arbitraje varían entre sistemas jurídicos: en algunos países, se toma en cuenta la sede del arbitraje; en otros, la nacionalidad de las partes o el impacto transfronterizo del contrato en cuestión. La incertidumbre que puede derivarse de estas divergencias normativas es una prueba de que la globalización del arbitraje sigue enfrentando fricciones con las estructuras tradicionales del derecho estatal.

Pero si algo ha demostrado la evolución del arbitraje es su capacidad para adaptarse a las exigencias del comercio y la inversión internacional. La tendencia hacia la deslocalización y la independencia del arbitraje extranjero respecto de los tribunales estatales es cada vez más evidente, aunque no exenta de desafíos. Mientras algunos celebran esta evolución como la consagración definitiva de un sistema de justicia transnacional, otros advierten sobre los riesgos de un arbitraje que, al desvincularse demasiado de los controles estatales, pueda terminar perdiendo su legitimidad y credibilidad. La cuestión de fondo sigue siendo la misma: hasta qué punto el arbitraje puede funcionar como una estructura autónoma sin sacrificar las garantías jurídicas que tradicionalmente han sido resguardadas por los tribunales nacionales.

La esencia teórica y jurídica del arbitraje internacional radica en su peculiar capacidad para desplegarse dentro de un marco nacional sin quedar atrapado en los límites de una única jurisdicción. Aunque a menudo se vincula a la legislación de un Estado en particular, el arbitraje comercial posee una dimensión transfronteriza que lo distingue de otros métodos de resolución de disputas, como la justicia ordinaria. Su carácter internacional se define por múltiples factores, siendo la nacionalidad y la residencia de las partes los más evidentes: cuando provienen de distintos países, la naturaleza internacional del arbitraje es incuestionable, sin embargo, la internacionalidad no se agota en este criterio, pues incluso cuando ambas partes comparten la misma nacionalidad y residen en un mismo país, el arbitraje puede trascender fronteras si la disputa involucra elementos foráneos, como contratos con ejecución en el extranjero o inversiones transnacionales. También la sede del arbitraje juega un papel determinante: la elección de un país distinto al de origen de las

partes añade otra dimensión internacional a la contienda¹⁶. En el orden práctico, la paradójica complejidad de la situación radica en que un arbitraje puede ser simultáneamente un fenómeno jurídico anclado en un territorio específico y, a la vez, escapar de las estructuras tradicionales de la jurisdicción nacional.

11. La distinción entre arbitraje interno y arbitraje internacional, que en sus orígenes parecía clara y marcada por los límites territoriales y normativos de los Estados, ha ido perdiendo nitidez con el paso del tiempo. La expansión del comercio internacional ha provocado una transformación en la estructura y función de la institución arbitral, haciendo que las diferencias entre estas dos categorías se tornen cada vez más difusas. En un mundo donde las operaciones comerciales se desarrollan sin las antiguas barreras estatales y donde las transacciones involucran a múltiples actores de diferentes jurisdicciones, los litigios que surgen de estas relaciones difícilmente pueden enmarcarse en los rígidos esquemas tradicionales de lo nacional y lo internacional. En efecto, la distinción:

- i) No es un mero matiz terminológico, sino una clasificación con implicaciones jurídicas y prácticas esenciales derivadas de las convenciones internacionales y las legislaciones nacionales que han adoptado una visión amplia de la internacionalidad, reflejando la flexibilidad del arbitraje como una herramienta ajustada a las complejidades del comercio global. En este sentido, el arbitraje se encuentra en una encrucijada entre la necesidad de un anclaje territorial y la aspiración a una autonomía regulatoria que trascienda las fronteras nacionales. De hecho, aunque todo arbitraje es “nacional” en el sentido de que debe celebrarse en un lugar determinado y, por tanto, regirse por la legislación imperativa de esa sede, la dimensión internacional introduce matices sustanciales. Un arbitraje celebrado en Madrid, por ejemplo, se rige por la normativa española, y el laudo arbitral emitido será considerado un laudo “español”. No obstante, si las partes son extranjeras, si la controversia versa sobre una transacción de alcance global o si el Derecho aplicable es un ordenamiento distinto al del país sede, su carácter internacional se refuerza. Precisamente doble carácter del arbitraje, a la vez local e internacional, es una de sus mayores fortalezas, pero también una fuente constante de debates doctrinales y ajustes normativos.
- ii) No responde a un ejercicio de retórica jurídica, sino a la necesidad de adaptar los mecanismos de resolución de conflictos a un mundo interconectado. Mientras que los tribunales estatales siguen sujetos a la lógica de la soberanía territorial, el arbitraje se ha convertido en un espacio jurídico maleable, diseñado para responder a las dinámicas de la globalización. La globalización de los negocios ha llevado a que cada vez más disputas trasciendan los límites de un solo país, haciendo imprescindible la existencia de un arbitraje con normas y principios diseñados para atender esta realidad. Sin embargo, en el orden práctico, persiste la paradoja de que, aunque el arbitraje internacional aspira a una autonomía plena, sigue dependiendo de la voluntad de los Estados para su reconocimiento y ejecución, lo que refuerza su naturaleza híbrida entre la jurisdicción estatal y el orden transnacional.
- iii) Sigue existiendo desde un punto de vista técnico y regulatorio, su aplicación práctica es cada vez más flexible y su delimitación más difusa. La lógica de la globalización ha permeado la práctica arbitral, imponiendo la necesidad de un modelo que, más que

¹⁶ HILL, J., “Determining the seat of an international arbitration: party autonomy and the interpretation of arbitration agreements”, *Int'l Comp. L. Q.*, vol. 63, n° 3, 2024, pp. 517-534.

basarse en fronteras estatales, responda a las dinámicas económicas actuales, en las que las relaciones comerciales y las inversiones rara vez se limitan a un solo país y en la medida en que los árbitros recurren con mayor frecuencia a normas no estatales y a principios transnacionales para resolver sus controversias, el factor territorial pierde relevancia como criterio determinante de la naturaleza del arbitraje. La deslocalización del arbitraje, en la que los procedimientos se alejan de la influencia de los tribunales nacionales, refuerza esta tendencia, otorgando a las partes un margen de autonomía que trasciende los límites de la jurisdicción estatal.

3.2. ESPECIFICIDADES NORMATIVAS Y DE LA PRÁCTICA

12. La naturaleza internacional o doméstica de un arbitraje tiene como consecuencia inmediata la configuración de un marco normativo específico para disputas que trascienden las fronteras de un solo Estado y cuyos protagonistas son actores del comercio global, dando lugar a un escenario altamente flexible, donde las partes gozan de amplia autonomía para determinar si el arbitraje se desarrollará bajo el amparo de una institución o de manera *ad hoc*, así como para pactar las normas procesales que lo regirán y la legislación aplicable al fondo del litigio. Se conforma así un espacio de actuación que armoniza la protección de los intereses de las partes con las exigencias propias del tráfico comercial internacional. No obstante, los límites de esta libertad quedan delineados por la concepción que cada Estado tiene sobre el alcance del arbitraje como mecanismo de resolución de controversias. De ahí que algunos ordenamientos opten por una regulación unitaria, aplicando un mismo cuerpo normativo tanto al arbitraje interno como al internacional —aunque con ciertas particularidades para este último—, mientras que otros prefieren un modelo dualista, estableciendo normativas diferenciadas para cada modalidad.

Sea cual sea la perspectiva adoptada, ya sea monista o dualista, la internacionalidad de la controversia tiende a disipar obstáculos normativos, favoreciendo un desarrollo más fluido del arbitraje y las legislaciones nacionales, lejos de erigirse en una barrera, acostumbran a incorporar los principios de eficacia y reconocimiento del arbitraje, garantizando así su funcionalidad en el escenario global. Como resultado el arbitraje se convierte en un mecanismo altamente flexible y adaptable a las necesidades de las partes, garantizando un proceso eficiente y equilibrado, configurándose como un mecanismo que, sin perder la formalidad necesaria para resolver disputas con eficacia, se distancia de la rigidez procesal de los tribunales estatales. La combinación de audiencias bien estructuradas, el uso estratégico de la tecnología y la primacía de la comunicación escrita conforman un sistema que responde a la complejidad del comercio global, buscando un punto de encuentro entre la seguridad jurídica y la celeridad en la resolución de controversias.

13. Lo anterior no obsta para que el sistema así concebido suscite desafíos cuando se enfrenta a diferentes tradiciones jurídicas¹⁷ que se proyectan esencialmente en una serie de sectores. Concretamente, en el arbitraje internacional:

¹⁷ TRAKMAN, L.E., “Legal ‘Traditions’ and International Commercial Arbitration”, *Am. Rev. Int’l Arb.*, vol. 17, n° 1, 2006, pp. 1-43; WILBURN, W.K., “Mix and Match: Divergent Legal Traditions in International Arbitration”, *Maryland Bar J.*, vol. 43, n° 4, 2010, pp. 4-11.

- i) La práctica de la prueba presenta una serie de particularidades que lo diferencian de los procedimientos judiciales estatales. La flexibilidad en la obtención de pruebas es una de sus características esenciales, ya que permite a los árbitros desplazarse a diferentes países para realizar inspecciones oculares o recibir testimonios sin necesidad de recurrir a complejos mecanismos de cooperación judicial, como las comisiones rogatorias. Para armonizar los procedimientos probatorios en un entorno donde confluyen distintas tradiciones jurídicas, se han desarrollado repertorios como las Reglas de la IBA sobre la Práctica de Prueba o las Reglas de Praga, ampliamente adoptadas en el arbitraje internacional, que contemplan la presentación de documentos, los testimonios de testigos y peritos, las inspecciones y el desarrollo de audiencias probatorias, permitiendo una aplicación flexible y adaptada a cada caso en particular. Otra de las singularidades del arbitraje internacional es la obtención extraterritorial de pruebas, que puede ser más limitada en comparación con los procesos judiciales nacionales, si bien en muchas ocasiones, las partes prefieren renunciar a la obtención de pruebas en el extranjero debido a la complejidad del procedimiento y los retrasos que esto podría generar¹⁸. Ineludiblemente, la existencia de prácticas procesales diferentes entre los sistemas de *common law* y *civil law* influye en la manera en que se desarrollan las actuaciones probatorias¹⁹.
- ii) La organización de las audiencias y la forma de las presentaciones adquieren matices particulares que reflejan la confluencia de distintas tradiciones jurídicas y el deseo de optimizar los procedimientos. La flexibilidad y la eficiencia rigen el desarrollo de las vistas, donde los árbitros, con la participación de las partes, establecen un marco que asegure el equilibrio entre el rigor procesal y la agilidad propia del arbitraje. En este marco se han desarrollado formatos como la “Conferencia de Gestión”, cuya finalidad es ordenar la comparecencia de los testigos, definir la modalidad de sus declaraciones y delimitar el uso del tiempo durante las audiencias. Se trata de un espacio de coordinación que permite a las partes ajustar el desarrollo de la vista a las particularidades del caso y garantizar el respeto a sus derechos procesales. El uso de la tecnología ha transformado la manera en que se realizan las presentaciones²⁰ y en cuanto a la forma de realizarlas presentaciones, el arbitraje

¹⁸ Vid., por todos, BÖCKSTIEGEL, K.-H., “Presenting, taking and evaluating evidence in international arbitration”, *Handbook on international arbitration practice*, Huntington, NY, Juris, 2017, pp. 179-188.

¹⁹ Mientras que en países como EE UU Unidos son comunes procedimientos como el *discovery* y el *cross-examination*, en otros sistemas jurídicos estas técnicas no suelen aplicarse impulsando esta diversidad la tendencia a la estandarización del procedimiento arbitral con el objetivo de hacer compatibles las diferencias y facilitar el desarrollo de los procesos. El principio de libre apreciación de la prueba es otra característica fundamental del arbitraje internacional. Los árbitros cuentan con amplia discrecionalidad para evaluar las pruebas presentadas, sin estar obligados a admitir todas las ofrecidas por las partes. En su decisión, se enfocan en aquellas que consideran pertinentes y necesarias para la resolución de la controversia, lo que permite un proceso más ágil y eficiente. Con ello, la regulación de la producción de documentos electrónicos ha cobrado relevancia en los últimos años. Centros como la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional o el *International Centre for Dispute Resolution* han establecido directrices específicas para el manejo del *discovery* de documentos electrónicos, aplicando principios de relevancia y proporcionalidad para evitar solicitudes excesivas de exhibición de documentos. Vid. TRITTMANN, R. y KASOLOWSKY, B., “Taking Evidence in Arbitration Proceedings between Common Law and Civil Law Traditions - the Development of a European Hybrid Standard of Arbitration Proceedings”, *Univ. New South Wales L.J.*, vol. 31, n° 1, 2008, pp. 330-340.

²⁰ Los medios audiovisuales y las teleconferencias han facilitado la participación de expertos desde cualquier parte del mundo, pero también han generado desafíos, como la necesidad de garantizar la

internacional favorece la comunicación escrita, una tendencia motivada tanto por la diversidad lingüística de los procedimientos como por la necesidad de asegurar precisión en la argumentación. Es común que las partes presenten un “memorial”, un documento en el que desarrollan de manera exhaustiva sus pretensiones y argumentos de defensa. Su contenido no se limita al relato detallado de los hechos y fundamentos jurídicos, sino que también incorpora, desde el inicio, todas las pruebas documentales, declaraciones de testigos, informes periciales y referencias a autoridades legales que respaldan su posición en el procedimiento. También son prácticas habituales: la presentación de escritos detallados antes de la audiencia es una práctica común, permitiendo que los árbitros tengan una comprensión previa de los argumentos antes de la interacción oral o la preparación de las declaraciones de testigos por escrito en su idioma original, con una traducción adjunta, para reducir el tiempo de interpretación simultánea y evitar distorsiones en la transmisión del mensaje.

- iii) Las audiencias y la práctica de la prueba se desarrollan con una flexibilidad que contrasta con la rigidez de los procedimientos judiciales estatales. Pueden durar desde un día hasta varias semanas, dependiendo del número de testigos y peritos. Lo más habitual es que duren cinco días y suelen comenzar con las declaraciones iniciales, seguidas de los testimonios de los testigos (interrogatorio directo y repreguntas), las preguntas del tribunal y las declaraciones finales. Los árbitros gozan de un amplio margen de discrecionalidad para decidir si las audiencias se celebrarán de manera presencial o si el procedimiento se sustanciará únicamente con base en documentos y demás pruebas presentadas. Cede en este marco la verdad probatoria formal ante la búsqueda de la verdad real, permitiendo que los árbitros formen su convicción a partir de la valoración directa de documentos, testimonios, peritajes y otras evidencias. La prueba testifical se distingue por la flexibilidad en su presentación y valoración. A diferencia de los procedimientos judiciales tradicionales, en los que los testigos deben comparecer y someterse a interrogatorios estructurados, en el arbitraje internacional se permite que las declaraciones testificales se presenten por escrito, acompañadas de traducciones si fuera necesario. Durante las audiencias, los testigos pueden ser interrogados por la parte que los propone, la contraparte y los propios árbitros, quienes ejercen un papel activo en la conducción de los interrogatorios. Se busca evitar interrogatorios excesivamente formales o dirigidos a confundir, priorizando la obtención de información relevante y sustancial para la decisión del caso. La prueba pericial es otro de los pilares fundamentales del arbitraje internacional, especialmente en controversias de carácter técnico o especializado. La designación de peritos puede ser realizada por las partes o por el propio tribunal arbitral, quien define los términos de su mandato y supervisa la presentación de sus informes. Los peritos pueden comparecer en audiencia para ser interrogados y explicar sus conclusiones, permitiendo así una mayor claridad en la valoración de los hechos controvertidos. En algunos procedimientos, se permite la presencia de los peritos durante todo el proceso para que puedan escuchar y responder a las cuestiones que surjan, garantizando una

autenticidad de los documentos presentados y de evitar la fragmentación de la interacción con los testigos. En este sentido, aunque el arbitraje internacional permite la consulta digital de documentos, es frecuente que en los momentos decisivos de las audiencias se prefiera la referencia a copias impresas para facilitar su manejo y discusión. *Vid.* la obra coordinada por FERNÁNDEZ PÉREZ, A., *Nuevas tecnologías, inteligencia artificial y solución de controversias*, Las Rozas, Aranzadi-La Ley, 2025.

mejor comprensión de los aspectos técnicos del caso. La inspección ocular, por su parte, es una herramienta probatoria que permite a los árbitros desplazarse al lugar donde se encuentra la prueba material con el fin de constatar personalmente los hechos en disputa. Se trata de una práctica especialmente útil en litigios relacionados con la construcción, el estado de bienes o la verificación de condiciones físicas de un objeto o un sitio. Para su correcta ejecución, el tribunal arbitral debe coordinar con las partes el momento y lugar de la inspección, asegurándose de que todas las partes tengan la oportunidad de estar presentes y de evitar cualquier contacto extemporáneo entre los árbitros y una de las partes fuera del marco procesal. Después de la presentación del memorial, el tribunal suele celebrar una audiencia. El estilo de estas audiencias puede resultar inusual en determinados sistemas ajenos a ellas.

- iv) Los abogados desempeñan un papel que va más allá de la mera representación procesal, convirtiéndose en verdaderos arquitectos de la estrategia del caso. Su actuación no solo se circunscribe a la defensa de los intereses de su cliente, sino que también debe adaptarse a un escenario en el que convergen distintas tradiciones jurídicas, estilos argumentativos y culturas procesales. Resulta esencial en este apartado, la capacidad para desenvolverse con soltura en un ambiente transnacional, pues implica no solo conocer el Derecho aplicable, sino también comprender los matices de la práctica arbitral internacional. Desde la redacción de los escritos iniciales hasta la presentación oral de argumentos, el abogado debe equilibrar precisión técnica y claridad expositiva. En muchos procedimientos, la estructura de las actuaciones favorece la comunicación escrita, lo que requiere que las alegaciones estén formuladas con meticulosidad y que las pruebas sean presentadas de manera ordenada. Sin embargo, el arbitraje conserva una dimensión oral ineludible, donde el talento argumentativo y la capacidad de persuasión resultan determinantes. A diferencia de los procedimientos judiciales nacionales, donde los jueces suelen adoptar una actitud más pasiva, en el arbitraje internacional los árbitros pueden intervenir activamente en la conducción del proceso, planteando preguntas, solicitando aclaraciones y guiando la práctica de la prueba, lo que exige del abogado una gran capacidad de adaptación. En la fase probatoria, los estilos forenses de los abogados pueden diferir sustancialmente en función de su formación jurídica. Los letrados provenientes del *common law* tienden a desarrollar interrogatorios más incisivos, con un fuerte énfasis en el *cross-examination*, mientras que aquellos formados en sistemas de *civil law* suelen adoptar un quehacer más estructurado y menos confrontativo. No obstante, la realidad del arbitraje internacional impone una suerte de hibridación entre ambos estilos, pues los procedimientos deben garantizar tanto el rigor en la obtención de pruebas como la equidad en su valoración. El abogado que participa en arbitraje internacional no solo debe dominar las técnicas clásicas de litigación, sino también tener la habilidad de negociar y construir consensos cuando sea necesario. En muchas ocasiones, el arbitraje no se orienta exclusivamente a la confrontación, sino también a la búsqueda de soluciones pragmáticas que beneficien a ambas partes. La disposición a colaborar con la contraparte en cuestiones procedimentales, sin comprometer los intereses del cliente, puede agilizar el proceso y reducir costos innecesarios. Al mismo tiempo, debe estar preparado para reaccionar ante decisiones adversas del tribunal arbitral, ya sea planteando objeciones con la firmeza necesaria o ajustando su estrategia sobre la marcha sin perder de vista el objetivo final. En última instancia, el abogado en el

arbitraje internacional se convierte en una figura clave para garantizar que el proceso transcurra de manera justa, eficiente y conforme a los principios que rigen esta modalidad de solución de controversias. Su actuación, marcada por la combinación de rigor técnico y flexibilidad estratégica, define en gran medida el desarrollo del procedimiento y la percepción que el tribunal tenga de su caso.

4. MONISMO O DUALISMO EN LOS SISTEMAS ESTATALES DE ARBITRAJE

1. EL ARBITRAJE: ENTRE LA AUTONOMÍA Y LA DEPENDENCIA ESTATAL

14. El arbitraje comercial internacional se desenvuelve en un escenario de tensiones constantes, atrapado entre la aspiración de una autonomía plena y la innegable sombra de los ordenamientos jurídicos estatales. Aunque se han desplegado esfuerzos por emanciparlo de los sistemas nacionales, la realidad demuestra que su existencia aún depende, en mayor o menor medida, de la estructura jurídica de los Estados. La idea de un arbitraje flotante, sin raíces en ninguna jurisdicción concreta, sigue siendo más un ideal que una posibilidad tangible, pues la mayoría de los países han mantenido una diferenciación entre el arbitraje nacional y el internacional, cada uno con su propio régimen y sus propias reglas²¹.

Ha sido de tanta magnitud del incremento de la autonomía que ha permitido el arbitraje internacional se desarrolle de acuerdo con normas que le son propias, y a su lado, el arbitraje que tiene lugar dentro de las fronteras de un Estado no puede desprenderse de su influjo. Pero no ha dejado de plantear desafíos que deben reconocerse y abordarse, incluso para el propio bienestar de este instituto²². No puede negarse que los tribunales nacionales intervienen en su configuración, supervisando la validez de los convenios arbitrales, determinando los límites de su competencia y, en última instancia, velando por la ejecución de los laudos. En su seno, las normas procesales estatales delimitan su flexibilidad y le imprimen una inevitable huella nacional. En contraste, el arbitraje internacional se esfuerza por librarse de esas ataduras, construyendo un espacio que trasciende las legislaciones domésticas, un terreno donde las partes buscan refugio de las rigideces jurisdiccionales y encuentran en la *lex mercatoria* y en los principios arbitrales globales la brújula de sus controversias. Sin embargo, su independencia es relativa, pues su eficacia depende aún del reconocimiento y ejecución de los laudos por parte de los tribunales estatales. La Convención de Nueva York de 1958 ha facilitado este tránsito entre jurisdicciones, pero las diferencias en su interpretación han abierto resquicios que algunos Estados han utilizado para ejercer un control más estricto, alegando razones de orden público o de protección de intereses nacionales.

El anteriormente mencionado incremento refleja la pugna entre su vocación de desarraigo y la persistente necesidad de un anclaje en los sistemas legales estatales que adoptan diversos criterios para acreditar su vinculación. En unos casos optan por la unificación, armonizando el tratamiento del arbitraje interno y el internacional para proyectarse como sedes atractivas en el escenario global, mientras que en otros prefieren mantener una diferenciación estricta, preservando un modelo dualista que otorga a los tribunales nacionales una mayor capacidad de injerencia en los arbitrajes que se desarrollan

²¹ PAULSSON, J, “Delocalisation of international commercial arbitration: when and why it matters”, *Int'l. Comp. L. Q.*, vol. 32, n° 1, 1983, pp. 53-61.

²² BERMANN, G.A., “The self-styled 'autonomy' of international arbitration”, *Arb. int.*, vol. 36, n° 2, 2020, pp. 221-232

en su territorio, dando lugar a una dualidad que, lejos de resolverse, sigue generando incertidumbre. No resulta extraño que las disputas sobre la naturaleza de un arbitraje deriven en litigios sobre su validez y alcance, alimentados por la diversidad de criterios que existen en los distintos sistemas jurídicos: la sede del arbitraje, la nacionalidad de las partes o el carácter transfronterizo del contrato en cuestión, revelando estas divergencias normativas que la globalización del arbitraje sigue enfrentándose a las fricciones de los marcos legales nacionales, que, por más flexibles que se presenten, aún no están dispuestos a ceder completamente el control.

Pero el arbitraje, en su esencia, es una criatura adaptativa. Ha demostrado su capacidad para evolucionar al ritmo de los desafíos del comercio y la inversión internacionales. La tendencia hacia la deslocalización del arbitraje internacional conlleva una serie de ventajas que han impulsado su consolidación como el mecanismo preferido para la resolución de disputas comerciales y de inversión. Entre sus beneficios más evidentes destaca la posibilidad de reducir la influencia de los sistemas jurídicos nacionales en el desarrollo del procedimiento, lo que garantiza a las partes un foro neutral, libre de presiones políticas o económicas que podrían distorsionar la imparcialidad de la decisión. Al no estar sujeto a una única jurisdicción, el arbitraje internacional permite a las partes elegir libremente las normas aplicables, los árbitros y las instituciones que administrarán el procedimiento, otorgándoles un control considerable sobre la configuración del proceso y asegurando que se ajuste a las necesidades del conflicto en cuestión.

15. El arbitraje nacional se arraiga en el tejido normativo de un Estado, desarrollándose bajo su amparo y sometándose a sus reglas con la misma naturalidad con la que un río sigue el cauce que la tierra le impone. Allí donde la legislación despliega sus efectos, el arbitraje se acomoda, respetando la validez del convenio arbitral, la ejecución de medidas cautelares y la posibilidad de anulación de los laudos. Su estructura está íntimamente entrelazada con la lógica procesal de la jurisdicción en la que opera, con instituciones que reflejan la tradición jurídica local y árbitros que, en su mayoría, forman parte de la misma comunidad legal que resuelve los conflictos. Sin dejar de suministrar una flexibilidad mayor que la justicia ordinaria, el arbitraje nacional no deja de ser una prolongación del orden jurídico estatal, un mecanismo que, si bien alternativo, sigue bajo la vigilancia de los tribunales que lo sostienen.

El arbitraje extranjero, en cambio, es un ejercicio de equilibrio sobre sedes inciertas. Al extenderse más allá de las fronteras de un solo país, su esencia se construye sobre la interacción de distintos sistemas jurídicos, obligándolo a navegar entre normativas a veces disonantes. Un laudo dictado en un país no puede, automáticamente, adquirir eficacia en otro sin antes someterse a un proceso de reconocimiento que garantice su legitimidad dentro del nuevo territorio convirtiendo a la Convención de Nueva York de 1958 en el faro que guía la armonización de los laudos en el escenario internacional, permitiendo su reconocimiento sin necesidad de una revisión exhaustiva, bien es verdad que esta uniformidad no ha sido aceptada de manera absoluta. En ciertos casos, los tribunales estatales han hallado resquicios para reforzar su control sobre los laudos extranjeros, invocando el orden público o la protección de intereses nacionales como barreras a una aplicación indiscriminada de las resoluciones arbitrales extranjeras.

Pero la diferencia entre el arbitraje nacional y el internacional no es solo una cuestión de espacio, sino también de concepción. Mientras el primero es visto como una alternativa regulada dentro del sistema judicial de un país, el segundo pretende alzarse con autonomía,

funcionando casi como una jurisdicción paralela, con sus propias reglas y principios, si bien esta distinción se difumina cuando los Estados reforman sus legislaciones para adoptar un modelo unificado que aplique las mismas normas tanto al arbitraje interno como al internacional. Semejante posición, conocida como “monismo arbitral”, ha sido recibida con enorme entusiasmo en algunos sistemas nacionales que buscan con su empleo atraer arbitrajes internacionales y para ello eliminan trabas burocráticas a la vez que incorporan determinados estándares globales. Pero no es un fenómeno generalizado, pues siguen existiendo sistemas que prefieren preservar el modelo dualista, manteniendo una separación entre ambos ámbitos como una forma de conservar el control sobre los conflictos que trascienden sus fronteras.

16. Así pues, el arbitraje oscila entre su vocación de independencia y la ineludible realidad de los marcos estatales que lo regulan. Es un fenómeno en permanente transformación, que encuentra en la interacción de los sistemas jurídicos su mayor fortaleza, pero también su más persistente desafío. Lejos de ser una distinción meramente teórica, la dualidad entre el arbitraje nacional y el internacional genera en la práctica una serie de incertidumbres que, con frecuencia, desembocan en litigios sobre la validez y el alcance de los procedimientos. No resulta extraño que una controversia gire en torno a la naturaleza de un arbitraje y que los tribunales se vean obligados a decidir si debe considerarse nacional o extranjero, aplicando criterios que varían de un sistema jurídico a otro que evidencian las fricciones que persisten en torno a la expansión global del arbitraje y la resistencia de los marcos legales estatales a ceder completamente su control.

Si algo ha caracterizado la evolución del arbitraje es su capacidad para adaptarse a las exigencias del comercio y la inversión internacional. La tendencia a la deslocalización es cada vez más pronunciada, y con ella crece la independencia del arbitraje extranjero respecto de los tribunales nacionales. Para algunos, este proceso representa la culminación de un sistema de justicia transnacional, desligado de los órdenes jurídicos estatales y dotado de una autonomía plena. Para otros, en cambio, este distanciamiento conlleva un riesgo: si el arbitraje se despoja por completo del control estatal, podría perder la legitimidad y la credibilidad que le otorgan las garantías jurídicas tradicionales. La cuestión de fondo permanece intacta: hasta qué punto es posible que el arbitraje opere como una estructura autónoma sin comprometer la seguridad jurídica que históricamente han garantizado los tribunales nacionales.

La LMU fue concebida como un marco normativo para el arbitraje internacional, pero su adopción en los sistemas nacionales ha sido dispar. En muchos países, las normas diseñadas para el arbitraje transfronterizo no se han aplicado íntegramente al ámbito doméstico, donde las jurisdicciones han preferido mantener reglas adaptadas a sus propias tradiciones legales y a las necesidades particulares de su mercado jurídico. De ahí surge una pregunta inevitable: ¿deberían unificarse los regímenes del arbitraje nacional e internacional, aplicando de manera uniforme la Ley Modelo y los principios que la sustentan? En última instancia, el arbitraje nacional no existe en un vacío, sino que se encuentra altamente influenciado por el contorno político, económico y normativo de cada país. Su funcionamiento está moldeado por la actitud de los tribunales estatales, la confianza de la comunidad empresarial y la manera en que cada sociedad concibe la

resolución de conflictos. Y es en ese delicado equilibrio entre regulación y autonomía donde el arbitraje seguirá definiendo su papel en el entramado jurídico global²³.

4.2. ALTERNATIVAS REGULADORAS

17. El arbitraje nacional no es una entidad autónoma suspendida en el vacío, sino una manifestación jurídica moldeada por las corrientes políticas, económicas y normativas de cada país. Su desarrollo no puede dissociarse del entorno en el que opera, pues la influencia de los tribunales estatales y las prácticas comerciales nacionales trazan los límites dentro de los cuales se desenvuelve. Sin embargo, la frontera entre lo nacional y lo internacional no se traza con la simplicidad de una geografía delimitada por coordenadas fijas. No es el lugar de celebración del arbitraje, la nacionalidad de las partes, el derecho aplicable ni la voluntad de los contendientes lo que define su carácter. Más bien, la clave radica en la naturaleza misma de la controversia, en la forma en que el negocio subyacente trasciende las fronteras y en el modo en que bienes, servicios o pagos cruzan los límites estatales.

Esta orientación, deliberadamente amplio, que incorporó la LMU, evitando ceñirse a criterios funcionales rígidos y centrándose en la esencia misma del conflicto comercial internacional. Pero la cuestión no se agota en la definición de la internacionalidad del arbitraje; de su naturaleza derivan consecuencias fundamentales para su régimen jurídico. Al adoptar este criterio material, se excluye la idea de que el criterio territorial o la sede del arbitraje tengan un peso determinante en la configuración del procedimiento. Es en este sentido que la Convención de Nueva York de 1958 ha servido como piedra angular para la armonización del reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales en el ámbito transnacional. En su artículo I, la Convención establece su aplicación a los laudos dictados fuera del territorio del Estado en el que se solicita su reconocimiento, pero también abre la puerta a la categoría de laudos que, aunque emitidos dentro de un país, no pueden considerarse “nacionales” en dicho territorio. Con esta disposición, la Convención deja en claro que el arbitraje internacional no se define por su ubicación física, sino por los elementos materiales que lo rodean y por la dimensión global de la controversia que resuelve.

Las legislaciones nacionales han ido asimilando, con mayor o menor amplitud, estos principios, introduciendo criterios que permitan identificar el carácter internacional del arbitraje con la intención de dotarlo de un régimen especializado. En este marco comparativo, la Ley de Arbitraje española (Ley 60/2003, modificada por la Ley 11/2011) no se quedó atrás en su afán por desvincular el arbitraje de los márgenes de un Estado concreto. Su art. 3.1º.c) establece que un arbitraje será considerado internacional cuando “la relación jurídica de la que dimana la controversia afecte a intereses del comercio internacional”, planteamiento reafirmado en la Exposición de Motivos, se sitúa con la tendencia predominante en otros ordenamientos y busca abarcar aquellas situaciones en las que, aun cuando no concurren los elementos típicos de internacionalidad definidos por la ley, las circunstancias del caso evidencien su alcance global. En este vaivén entre lo nacional y lo internacional, el arbitraje sigue construyendo su identidad, buscando un equilibrio entre la flexibilidad de su naturaleza y la seguridad jurídica que demanda su ejecución en los sistemas estatales.

²³ BOCKSTIEGEL K-H., “The role of arbitration within today's challenges to the world community and to international law”, *Arb. Int'l*, vol. 22, nº 4, 2006, pp. 165-178.

18. La regulación del arbitraje en cada Estado es un reflejo de la visión que ese sistema jurídico adopta sobre la naturaleza misma de este mecanismo de resolución de disputas. Dos corrientes fundamentales han surgido en este debate: monista y dualista, cada una con sus propias justificaciones y consecuencias. Tradicionalmente se ha considerado que el arbitraje, sea nacional o internacional, está profundamente enraizado en la ley de la sede donde se desarrolla, por lo que no tiene sentido fragmentarlo en dos regímenes distintos, garantizando esta óptica, un marco normativo unitario garantiza coherencia y evita complicaciones innecesarias. Pero, como venimos señalando, cada vez se extiende más la consideración de que el arbitraje internacional obedece a dinámicas propias que trascienden la legislación estatal y que, por tanto, su eficacia no puede depender de una regulación idéntica a la del arbitraje nacional. Para ellos, la distinción es esencial y justifica la existencia de reglas diferenciadas.

Lejos de ser una construcción binaria rígida, la realidad muestra que pocos sistemas jurídicos encajan de manera estricta en una u otra categoría. Entre el monismo absoluto y el dualismo más pronunciado, se extiende un amplio espectro de regulaciones híbridas, donde algunos Estados permiten la coexistencia de normas generales con disposiciones específicas que las partes pueden aceptar o modificar según su conveniencia, respondiendo este punto intermedio, más flexible y adaptable, a la complejidad de un mundo en el que las disputas comerciales rara vez obedecen a una lógica uniforme.

Esencialmente, el modelo monista busca la unificación, estableciendo un marco normativo único para el arbitraje interno y el internacional, lo que favorece la simplicidad y evita inconsistencias en la aplicación de las reglas. Su ambición es eliminar fronteras innecesarias entre los distintos tipos de arbitraje, asegurando que la práctica arbitral se rija por principios homogéneos, sin importar el origen de las partes o la naturaleza del conflicto. En contraposición, el modelo dualista responde a una visión más diferenciada, donde el arbitraje nacional y el internacional requieren regulaciones propias que atiendan a sus particularidades. Bajo esta perspectiva, el arbitraje doméstico se vincula estrechamente con la jurisdicción estatal y sus principios procesales, mientras que el internacional debe preservar su autonomía y responder a estándares globales que faciliten su aceptación en distintos sistemas jurídicos.

La elección entre estos modelos no es un simple dilema normativo, sino el resultado de múltiples influencias: la tradición jurídica de cada país, su grado de apertura a la inversión extranjera, la relación entre el arbitraje y el poder judicial, e incluso la confianza del legislador en la flexibilidad de las partes para moldear sus propios procedimientos. Allí donde se privilegia la armonización, el monismo se presenta como la mejor opción; donde se busca preservar las diferencias y asegurar una mayor adaptación a los intereses locales, el dualismo cobra sentido. En última instancia, la regulación del arbitraje no es solo un ejercicio de técnica legislativa, sino una manifestación de la manera en que un Estado concibe la justicia privada y su equilibrio con el orden jurídico estatal.

19. Cada sistema ofrece ventajas y desventajas que pueden impactar en la seguridad jurídica, la eficiencia del arbitraje y su atractivo para empresas y operadores jurídicos. El modelo monista, al establecer un único cuerpo normativo, facilita la interpretación de la ley y reduce las fricciones entre regímenes distintos, permitiendo que los árbitros y las partes operen bajo un mismo marco regulador independientemente de la naturaleza del arbitraje, pero puede generar problemas cuando las diferencias entre los arbitrajes internos e internacionales requieren regulaciones más específicas que el modelo monista

no contempla adecuadamente. A su lado, el modelo dualista permite una mejor adaptación a las particularidades del arbitraje interno y del internacional, reconociendo las necesidades propias de cada ámbito y regulando de manera diferenciada aspectos como la ejecución de laudos, la intervención judicial o la aplicación de normas de orden público. No obstante, esta diferenciación puede dar lugar a complejidades normativas, conflictos interpretativos y mayores dificultades en la aplicación de la ley cuando se superponen elementos internos e internacionales en un mismo procedimiento.

Por consiguiente, la elección entre un sistema monista o dualista no es trivial, y cada modelo plantea ventajas e inconvenientes que deben analizarse en función del contexto jurídico y económico de cada país. En los apartados siguientes, se abordarán de manera específica las ventajas y desventajas de cada modelo, considerando su impacto en la práctica arbitral y en la seguridad jurídica de las partes que recurren a este mecanismo de resolución de disputas.

Las repercusiones de una regulación unitaria o dual del arbitraje impactan significativamente en el desarrollo y aplicación de este mecanismo de resolución de controversias. La regulación unitaria, adoptada en países como implica la aplicación de un mismo marco normativo tanto para el arbitraje nacional como para el internacional: a) facilitando la homogeneización normativa, evitando la duplicidad de regulaciones y estableciendo un marco coherente y claro para todos los arbitrajes; b) permitiendo una mejor integración con estándares internacionales, al basarse en la LMU, y simplificar los procedimientos al reducir las dificultades interpretativas entre distintos sistemas nacionales e internacionales; y, c) fortaleciendo la autonomía del arbitraje, brindando mayor flexibilidad en la elección del derecho aplicable, la sede del árbitro.

20. El modelo unitario, pese a su aparente simplicidad y coherencia, no está exento de sombras. Su fusión de los regímenes nacionales e internacionales puede devenir en una ausencia de disposiciones específicas que atiendan las particularidades del arbitraje transfronterizo y la indiferenciación entre ambos ámbitos puede generar incertidumbre en la aplicación del Derecho elegido por las partes, haciendo tambalear la ejecución de los laudos en jurisdicciones diversas. En la práctica, esta falta de matices puede dar lugar a vacíos normativos que compliquen la operatividad del arbitraje en el escenario internacional, sembrando dudas sobre la seguridad jurídica de los procedimientos y sus resultados.

Frente a esta construcción, la perspectiva dualista se erige como una alternativa que distingue claramente entre el arbitraje doméstico y el internacional, permitiendo que cada uno se ajuste a su propia lógica y necesidades. Francia y Suiza han optado por este camino, estableciendo marcos normativos diferenciados que dotan al arbitraje interno de un control judicial más estricto y requisitos procesales específicos, mientras que el arbitraje internacional se amolda a principios más flexibles y organizados con la práctica global. A la vez que permite una especialización más precisa, asegurando que las reglas aplicables respondan con mayor exactitud a la naturaleza de cada controversia, este diseño, ofrece un refugio de estabilidad para quienes buscan en el arbitraje un método confiable de resolución de disputas. Mas la dualidad también tiene sus grietas. La coexistencia de dos regímenes normativos distintos puede dar lugar a fricciones, contradicciones e incluso conflictos de interpretación, dificultando la aplicación uniforme de los principios arbitrales. En algunos países, la regulación del arbitraje interno es mucho más rígida que la del internacional, lo que paradójicamente podría restarle flexibilidad y

eficiencia, alejándolo de la celeridad que caracteriza a esta forma de justicia alternativa. La fragmentación de normas, en lugar de clarificar, puede generar obstáculos innecesarios para quienes participan en los procedimientos, imponiendo límites allí donde debería primar la fluidez y la agilidad.

La elección entre el modelo unitario y el dualista no es, pues, una cuestión meramente técnica, sino una decisión que refleja la visión de un sistema jurídico sobre el papel del arbitraje en su entramado normativo. Ambos puntos de vista poseen sus méritos y sus riesgos, y su conveniencia dependerá, en última instancia, de los equilibrios que cada país busque entre la seguridad jurídica y la flexibilidad, entre la tutela estatal y la autonomía del arbitraje, entre la tradición y la modernidad en la administración de justicia privada.

4.3. CARACTERIZACIÓN DEL MODELO MONISTA

21. La reglamentación monista del arbitraje, al unificar bajo un mismo marco normativo el ámbito interno y el internacional, busca la armonía dentro de la diversidad, y aunque esta aproximación no resuelve todas las particularidades y deja algunos cabos sueltos, su propósito es claro: evitar la fragmentación legislativa que ha caracterizado al Derecho comparado. Con frecuencia, en los arbitrajes nacionales, la normativa de los Estados introduce una detallada regulación sobre la asistencia judicial en cada etapa del procedimiento, si bien cuando este apoyo se proyecta hacia el arbitraje internacional, los vacíos legales se multiplican, dejando a los intérpretes en un mar de incertidumbre.

La unificación normativa responde a un principio pragmático: “lo que es bueno para el arbitraje internacional es también bueno para el arbitraje doméstico”. Inspirada en la LMU, cuya gestación en un organismo de codificación internacional le confiere una vocación de uniformidad, esta aproximación no pretende convertir al arbitraje interno en una réplica exacta del internacional. Más bien, persigue el objetivo de desvincular el arbitraje de particularismos locales y anclarlo en principios universales que trascienden la tradición jurídica de cada país. No se trata de borrar las diferencias entre ambas modalidades, pues la distinción obedece a exigencias específicas del mundo de los negocios, sino de reconocer que cada vez son menos las normas que requieren un tratamiento diferenciado. Ejemplo de ello es la posibilidad, en el arbitraje internacional, de elegir libremente el Derecho aplicable al fondo de la controversia, una flexibilidad que en el arbitraje interno suele estar más restringida.

Muchos países han comprendido que la adopción de la LMU no solo es una estrategia para fortalecer su competitividad en el arbitraje comercial internacional, sino también una oportunidad para modernizar su sistema en su conjunto. Reformas como la que llevó a cabo Perú en 2008 han sido celebradas como un salto hacia la modernidad, reflejando la convicción de que la uniformidad normativa no es una camisa de fuerza, sino un marco de estabilidad y previsibilidad. En esta misma línea, varios Estados han adoptado la LMU en su totalidad, sin fragmentaciones ni reservas, integrando en un solo cuerpo legislativo todas sus disposiciones respondiendo esta adhesión casi absoluta a una lógica simple pero poderosa: un arbitraje que opera bajo principios claros y homogéneos se proyecta con mayor confianza y eficacia en la comunidad jurídica internacional. Así, la regulación monista, lejos de ser una simple opción legislativa, se convierte en un símbolo de la

voluntad de convergencia, un esfuerzo por construir un lenguaje común en la resolución de disputas más allá de las fronteras estatales²⁴.

22. Pueden atenuarse los desafíos que plantea una regulación monista del arbitraje internacional mediante la incorporación de disposiciones específicas que atiendan cuestiones fundamentales como la arbitrabilidad, la validez del convenio arbitral según la ley elegida por las partes, los requisitos para el ejercicio de la función arbitral, el régimen de las medidas cautelares y, sobre todo, el margen de autonomía con el que cuentan las partes para definir las normas aplicables al fondo de la controversia. La Convención de Nueva York de 1958, con su vocación universal, ha contribuido significativamente a disipar las dificultades en torno al reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros, dejando su instrucción en manos de las normas procesales de cada sistema jurídico y suprimiendo, en la práctica, las barreras impuestas por los particularismos nacionales, al margen de la actitud más o menos restrictiva que adopte cada jurisdicción²⁵.

La adopción del modelo monista no es el fruto del azar ni de una simple inclinación teórica, sino de la necesidad de conferir mayor coherencia y previsibilidad al arbitraje. Al suprimir las distinciones entre procedimientos nacionales e internacionales, las partes operan con mayor certeza, sin la carga de un análisis previo para determinar bajo qué régimen se encuadra su disputa, no solo simplificando la tarea de los árbitros, sino aligerando la labor de los tribunales encargados de supervisar los laudos, reduciendo el riesgo de interpretaciones contradictorias y las disparidades en la ejecución de las resoluciones arbitrales. Al prescindir de marcos normativos paralelos, se optimiza la eficiencia procesal y se evita que las partes deban moldear sus estrategias según la clasificación de su arbitraje, lo que a menudo impone incertidumbres y complejidades innecesarias.

23. La LMU de 1985 dejó una huella tan profunda en la regulación del arbitraje que, incluso tras su revisión en 2006, su estructura fundamental permaneció inalterada²⁶. Las modificaciones introducidas en aquel momento se limitaron a reforzar ciertos aspectos

²⁴ Esta recepción suele venir acompañada de un tratamiento unitario como evidencia el art. 1415.1º del Código de comercio mexicano que extiende las disposiciones del Título Cuarto de este cuerpo legal (práctica reproducción de la LMU) al arbitraje comercial nacional, y al internacional con la condición de que el arbitraje se lleve a cabo dentro de territorio nacional, salvo lo establecido en los tratados o convenciones internacionales en las que México sea parte y salvo también, lo dispuesto en otras leyes que “establezcan un procedimiento distinto que determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje”.

²⁵ La solución del art. 46.1º LA/2003 se inclinó claramente en esta dirección, al realizar una “incorporación por referencia” a la Convención de Nueva York de 1958 “sin perjuicio de lo dispuesto en otros convenios internacionales más favorables a su concesión, y se sustanciará según el procedimiento establecido en el ordenamiento procesal civil para el de sentencias dictadas por tribunales extranjeros”.

²⁶ El auge del modelo monista está estrechamente vinculado a la influencia de la LMU, cuya promulgación representó un hito en la estandarización del arbitraje a escala global. La creciente armonización de las legislaciones nacionales ha creado un terreno de juego más equitativo, tanto para las empresas privadas como para los Estados que participan en disputas internacionales. Un ejemplo elocuente de esta convergencia normativa es el éxito de la Ley Modelo, adoptada por un número significativo de países que han visto en ella un instrumento flexible y adaptable para modernizar su regulación del arbitraje. Diseñada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, su estructura unitaria fue concebida precisamente para eliminar distinciones superfluas entre arbitraje interno e internacional, estableciendo un conjunto de normas que los Estados podían implementar de manera integral o con mínimas modificaciones. Su impronta ha sido decisiva en la consolidación del monismo, un modelo que, a medida que más jurisdicciones reforman sus leyes arbitrales, se ha ido perfilando como el paradigma preferido para dotar de estabilidad y eficacia a la resolución de controversias en el ámbito global.

técnicos sin alterar el principio de unificación normativa que la caracterizaba. Sin embargo, la aludida revisión 2006 dio un paso más allá en la consolidación del monismo, incorporando disposiciones innovadoras que fortalecieron la autonomía del arbitraje y lo adaptaron a los avances tecnológicos y a los nuevos mecanismos de resolución de disputas en entornos digitales. No fue un mero ajuste legislativo, sino una respuesta a la evolución del comercio global y a la creciente incorporación de la inteligencia artificial en los procesos arbitrales, logrando el modelo monista evolucionar sin perder su esencia, consolidándose como una vía confiable y eficaz para la solución de controversias en un mundo donde las fronteras entre lo nacional y lo internacional se volvían cada vez más difusas.

La adopción del monismo benefició enormemente a los Estados que decidieron adoptar las recomendaciones de la UNCITRAL, facilitando su integración en la comunidad arbitral internacional. Más allá de sus efectos normativos, este modelo tuvo un impacto estratégico y económico, permitiendo que ciertos países se consolidaran como sedes arbitrales de referencia, atrayendo disputas transnacionales y ofreciendo a los operadores jurídicos un entorno estable y predecible. La eliminación de distinciones entre el arbitraje interno e internacional permitió que los tribunales nacionales desempeñaran un papel más homogéneo en la supervisión del arbitraje, asegurando que el reconocimiento y la ejecución de los laudos se llevaran a cabo con criterios uniformes, sin los obstáculos derivados de sistemas fragmentados.

En definitiva, la evolución del modelo monista, impulsada por la modernización de la Ley Modelo, demostró ser una opción eficaz para los Estados que buscaban consolidar el arbitraje como un mecanismo ágil y seguro. Su éxito residió en su capacidad para adaptarse a los cambios sin sacrificar la claridad y coherencia que le habían otorgado la confianza de las partes. La reforma de 2006 reforzó esta tendencia, garantizando que el arbitraje siguiera evolucionando al ritmo de las necesidades del comercio y la tecnología sin comprometer su estabilidad.

24. Cada vez más países optan por este régimen unitario, evitando la bifurcación entre arbitraje nacional e internacional y proporcionando un marco normativo claro, accesible y coherente con las mejores prácticas internacionales. En Europa son numerosos los sistemas nacionales de arbitraje que se han decantado por esta solución, inspirados en la LMU, aunque alguno lo han hecho tras un complejo debate calificado como la “larga marcha hacia la internacionalización del Derecho italiano del arbitraje”²⁷, donde tuvo una relevancia esencial la labor realizada por la Cámara de Arbitraje de Milán²⁸. En estos Estados, la existencia de un marco regulador único ha contribuido a la seguridad jurídica del arbitraje y ha facilitado su reconocimiento tanto a nivel nacional como internacional.

²⁷ RICCI, E. F., “La longue marche vers l’“internationalisation” du droit italien de l’arbitrage” (2006) n° 290, 2006, *Gazette du Palais*, pp. 16 ss.

²⁸ GIOVANNINI, T., y RENNA, V., “The Italian Experience of Arbitration and the Arbitration Rules of the Chamber of Arbitration of Milan: A Parallel View”, *VJ*, 2010, vol. 14, pp. 297-313. *Vid.* RADICATI DI BROZOLO, L.G., “Requiem per il regime dualista dell’arbitrato internazionale in Italia? : riflessioni sull’ultima riforma”, *Scritti in onore di Ugo Draetta*, Nápoles, Editoriale Scientifica, 2011, pp. 609-625). El Decreto Legislativo n.º 149/2022, Italia, introdujo varias modificaciones en su ley de arbitraje, que se aplicarán a los procedimientos que comiencen después del 28 de febrero de 2023. *Vid.* ABBAMONTE, M. “Lights and shadows of the new Italian reform of interim measures in arbitration”, *Int’l J. Proc. L.*, vol. 13, n° 2, 2023.

Son significativas, a este respecto las normativas de Austria²⁹, Bélgica³⁰, Finlandia³¹, Luxemburgo³², o Países Bajos³³. Por su parte en Inglaterra, la distinción entre arbitraje nacional e internacional comenzó a difuminarse, y el modelo de arbitraje unificado surgió como la estructura predominante³⁴. España, entre otras jurisdicciones, adoptó con éxito el modelo monista, demostrando que la simplificación normativa podía convertirse en

²⁹ La Ley de Arbitraje de Austria, arts. 577-618 del Código de Procedimiento Civil (*zivilprozessordnung*), entró en vigor hasta el 1 de julio de 2006 se basa en gran medida en la LMU, KROLL, S. "First experiences' with the new Austrian arbitration law: A German perspective", *Arb. Int'l*, vol. 23, n° 4, 20'17, pp. 553-571; HAUGENEDER, F., "The new Austrian Arbitration Act and the European Convention on international commercial arbitration", *Arb. Int'l*, vol. 23, n° 4, 2007, pp. 645-661.

³⁰ BILLET, J., "The Reform of Belgian Arbitration Law and the UNCITRAL Model Law", *UNCITRAL model law on international commercial arbitration: 25 years*, Amberes, Maklu, 2010, pp. 85-93. La nueva ley belga de arbitraje de 24 de junio de 2013 proporciona un marco moderno para el arbitraje de conformidad con la LMU aplicable tanto al arbitraje nacional como al internacional y sustituyó a la anterior ley de arbitraje internacional, que se introdujo en 1972 y se modificó en 1985 y 1998. *Vid.* VERBIST, H., "New Belgian Arbitration Law of 24 June 2013 and New CEPANI Arbitration Rules of 1 January 2013", *J. Int'l Arb.*, vol. 30, n° 5, 2013, pp. 597-618

³¹ SEPPÄLÄ, C.R., "Why Finland Should Adopt the UNCITRAL Model Law on International Commercial Arbitration", *J. Int'l Arb.*, vol. 34, n° 4, 2017, pp. 585-599

³² La Ley de Arbitraje, adoptada el 23 de marzo de 2023 por la Cámara de Representantes de Luxemburgo, entró en vigor el 22 de abril de 2023 como resultado de una importante reforma del marco jurídico del arbitraje. La reforma tiene por objeto reforzar aún más el atractivo de Luxemburgo como sede de arbitraje de confianza y acercar a Luxemburgo al cumplimiento de las normas internacionales en relación con el procedimiento de arbitraje. Inspirada en la LMU versión de 2006, la ley de arbitraje belga y la ley de arbitraje francesa, las nuevas disposiciones reforman el arbitraje desde el acuerdo de arbitraje hasta la ejecución de un laudo arbitral. *Vid.* PASCHALIDIS, P., BOVÉ, G. y HOESDORFF-ROSEN, M., "The New Luxembourg Arbitration Law: Salient Aspects", *b-Arbitra. Belgian Rev. Arb.*, vol. 2024, n° 1, 2024, pp. 259-269.

³³ El 2 de julio de 1986, el Parlamento holandés aprobó una ley que modernizaba la legislación holandesa sobre el arbitraje, en vigor desde el 1 de diciembre de 1986. Aunque técnicamente no distingue entre el arbitraje nacional e internacional, esta ley, siguiendo la tendencia iniciada por el Reino Unido (Ley de Arbitraje de 1979), Francia (Decreto de 12 de mayo de 1981) y y Bélgica (Estatuto de 27 de marzo de 1985), pretende claramente liberalizar la legislación neerlandesa sobre el arbitraje internacional. Si bien como se puso claramente de relieve en los trabajos preparatorios el texto de las nuevas disposiciones no se aparta sustancialmente de la LMU (*ILM*, vol. 24, 1985, pp. 1302 ss, 1985, p. 24). *Vid.* GAILLARD, E., "Netherlands: New Statute on Arbitration", *ILM*, vol. 26, n° 4, 1987, pp. 921-948). Aunque la ley actual funciona bien, se consideró necesario proceder a una revisión para ajustarla más estrechamente a algunas de las disposiciones de la LMU (VAN HAERSOLTE-VAN HOF, J.J., "Revision of the Dutch Arbitration Act: Making the Netherlands an Even Better Place for Arbitration", *J. Int'l Arb.*, vol. 31, n°3, 2014, pp. 425-437; DE CLERCK, D., "Modernized Netherlands Arbitration Act about to Kick Off", *European Company Law*, vol. 11, n° 6, 2014, pp. 269-270.

³⁴ La Ley Modelo influyó parcialmente en la reglamentación inglesa en gran medida; ello se ve reflejado en los principios que lo ilustran; también, en aquellas provisiones que no son iguales a lo que señala textualmente el texto modelo, pero que conservan su filosofía, manteniendo diferencias más de carácter procesal que sustancial. Debido a esas diferencias que la legislación inglesa no acogió propiamente la LMU puesto que efectivamente tiene algunas divergencias en lo que concierne a la intervención de los Tribunales (secciones 42 a 45), revisión del laudo arbitral (posibilidad de apelación, secciones 67 a 71) y responsabilidad de los árbitros (sección 9), pero en su mayoría se tomó en consideración muchas de sus soluciones, tal es el caso de lo previsto para el acuerdo de arbitraje reflejado en un intercambio de comunicaciones escritas, la consagración de la autonomía y separabilidad del pacto arbitral, entre otros. De igual manera, de acuerdo con la sección 34 ss de la *Arbitration Act*, se privilegió la libertad de las partes de decidir aspectos procesales, estableciendo solo algunas normas procesales como obligatorias y otras simplemente con carácter supletorio; se previó que la intervención de los Tribunales en materia procedimental debía ser mínima y que los árbitros eran autónomos en la conducción del trámite. *Vid.* MUSTILL, J., "A new arbitration act for the United Kingdom? The response of the Departmental Advisory Committee to the UNCITRAL Model Law", *Arb. Int'l*, vol. 6, n° 1, 1990, pp. 3-62;

una herramienta poderosa para fortalecer la seguridad jurídica y consolidar el arbitraje como una vía efectiva de resolución de conflictos³⁵.

En América latina, un buen número de los países ha seguido los derroteros unitarios, asegurando que su marco arbitral estuviera orientado con las exigencias del comercio y la inversión global. Dicha perspectiva es aplicable a las mismas leyes tanto al arbitraje nacional como al internacional y, en su forma más pura, elimina cualquier distinción entre ambos³⁶. Los ejemplos de Brasil³⁷ y de México son significativos y en otros países, como Perú³⁸ o Costa Rica³⁹ la adopción del modelo se produjo tras un profundo convencimiento de su conveniencia. Por último, el ejemplo de la solución adoptada por Hong Kong resulta esclarecedor de la expansión de esta corriente en el continente asiático⁴⁰.

³⁵ FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. “Arbitrage interne et international: la réglementation soi-disant unitaire en Espagne”, *Arbitrage interne et international: actes du Colloque de Lausanne du 2 octobre 2009*, Ginebra, Librairie Droz, 2010, pp. 189-215.

³⁶ REY VALLEJO, A.P., “Los modelos regulatorios del arbitraje latinoamericano: un análisis de las normativas de arbitraje doméstico en Colombia y en el hemisferio”, *Vniversitas*, Bogotá, vol. 28, 2014, pp.245-284

³⁷ CORRIE, C.A., “International Commercial Arbitration in Brazil”, *Comp. L. Yearb. Int'l Bus.*, vol. 35, 2013, pp. 113-158

³⁸ La Ley No. 26572, General de Arbitraje de 1996, fue promulgada en un entorno en el que muchas voces llamaban a la unificación del régimen arbitral nacional e internacional, por cuenta de la simplicidad que implicaba una regulación monista. Sin embargo, la posición mayoritaria del momento aprobó un esquema dualista cuyo fundamento no fue otro que el de la practicidad: dado que la razón principal era atraer posibles casos de arbitraje internacional al Perú, resultaba más atractivo para estos potenciales operadores una ley de arbitraje internacional sin asomo alguno de “contaminación” de normas de arbitraje doméstico que pudieran enrarecer su ejercicio. Por esta razón, el arbitraje nacional y el internacional se regularon, en su momento, en un mismo cuerpo normativo, pero en dos secciones diferentes, siendo la última, de arbitraje internacional, profundamente inspirada en la LMU. No obstante, la citada normatividad fue posteriormente derogada por la Ley de Arbitraje que se promulgó mediante Decreto Legislativo 1071 del 27 de junio de 2008, que finalmente entró en vigor el 1º de septiembre del mismo año. Pese a que la normativa derogada mereció en su momento grandes elogios por su aptitud para desarrollar y consolidar el arbitraje en el país, la nueva regulación se constituyó en un texto de una mejor técnica legislativa que recogió los últimos avances de las reformas realizadas a la LMU en 2006. Dando lugar a una de las reglamentaciones de las más modernas del mundo, cuya principal característica estructural es que acogió la tesis monista, mediante la cual se reguló unitariamente el arbitraje doméstico y el internacional

³⁹ En una primera etapa este país centroamericano se decantó hacia el modelo dualista en, la Ley de Solución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social (Ley 7727 de 27 de diciembre de 1997) regulaba tanto lo concerniente al procedimiento arbitral como las materias relativas a la conciliación y a la mediación, pero con un importante déficit al omitir referencias y particularidades del arbitraje internacional. La situación fue superada por Ley No. 8937 sobre Arbitraje Comercial Internacional, que entró en vigor el 25 de mayo de 2011, cuya razón de ser era regular específicamente el arbitraje comercial internacional. De esta suerte se conformó un sistema dualista en el que el arbitraje internacional se fundó en la revisión de 2006 de la LMU

⁴⁰ La adopción por parte de Hong Kong de la Ordenanza de Arbitraje en 2011 ha sido uno de los cambios más recientes hacia un régimen unitario. Fue el resultado de casi quince años de investigación sobre la reforma de la ley de arbitraje en Hong Kong, conduciendo a la legislatura de Hong Kong a considerar que un régimen unitario proporcionaría múltiples ventajas para el arbitraje en Hong Kong y era esencial su posición como sede preeminente para el arbitraje internacional. Se han citado múltiples razones para la adopción de un régimen unitario. A menudo se señala pragmáticamente que la adopción de tal régimen evitaría cualquier controversia sobre si un arbitraje es de carácter nacional o internacional, lo cual se considera beneficioso para los centros comerciales internacionales. En Hong Kong, se favoreció un régimen unitario, ya que su comunidad empresarial es de carácter internacional y, por lo tanto, dicho marco serviría para hacer su régimen de arbitraje más fácil de usar. También se entendió que esta perspectiva garantizaría que quienes ejercieran en Hong Kong pudieran operar dentro de un régimen de arbitraje coherente que adoptara las mejores prácticas internacionales. De hecho, se esgrimieron argumentos similares en el Reino

4.4. CARACTERIZACIÓN DEL MODELO DUALISTA

25. La regulación del arbitraje ha oscilado entre dos orientaciones principales que, aunque distintos en su concepción, no pueden ser reducidos a una oposición tajante entre modernidad y tradición. Algunos Estados han optado por un sistema dualista, diferenciando el arbitraje nacional del internacional mediante normativas específicas, mientras que otros han preferido la vía monista, unificando ambos bajo un único marco normativo. Sin embargo, esta dicotomía no responde a una clasificación rígida ni a un criterio de progreso o retroceso en la evolución del arbitraje, sino más bien a la visión que cada jurisdicción tiene sobre la relación entre el arbitraje y su ordenamiento jurídico.

La ventaja del dualismo reside en su capacidad para moldear el arbitraje interno a las necesidades locales, permitiendo que las reglas aplicables reflejen políticas públicas, valores culturales y prioridades propias de cada país. A su vez, el arbitraje internacional se mantiene con la neutralidad y flexibilidad que exige su naturaleza transfronteriza, evitando que se vea restringido por regulaciones concebidas para el ámbito doméstico, distinción que permite una identificación más precisa de las normas aplicables en cada caso, reduciendo los conflictos normativos y garantizando una mayor seguridad jurídica para las partes. Debe tenerse en cuenta que la especialización en cada ámbito favorece una gestión más eficiente de los procedimientos, con profesionales e instituciones dedicadas a la administración del arbitraje según su marco de actuación específico.

Lejos de ser un sistema estático, la coexistencia de un régimen internacional moderno y uno nacional con regulaciones más tradicionales ha generado, en muchos casos, un efecto de retroalimentación. A medida que los Estados han observado las ventajas y la eficiencia del arbitraje internacional, se han visto motivados a reformar sus normativas internas, confluyendo progresivamente con las mejores prácticas globales. Así, la dualidad en la regulación no solo ha permitido atender las necesidades de cada ámbito, sino que ha servido como catalizador para la evolución del arbitraje en su conjunto, impulsando su desarrollo tanto en el escenario local como en el panorama internacional.

26. El sistema dualista en la regulación del arbitraje internacional ha permitido la creación de normativas diferenciadas para el arbitraje nacional y el internacional, lo que supone una ventaja significativa en la adaptación de cada procedimiento a su ámbito particular. Al dotar al arbitraje internacional de un marco legal específico, diseñado para atender las complejidades de las disputas transfronterizas, se genera un entorno más flexible y confiable para las partes involucradas, separación que facilita la adopción de estándares y prácticas internacionales ampliamente reconocidas, lo que refuerza la confianza de las empresas y entidades extranjeras en la imparcialidad y eficacia del proceso. La especialización del arbitraje internacional dentro de un sistema normativo propio permite que se mantenga independiente de ciertas rigideces del derecho interno, otorgándole la neutralidad necesaria para resolver controversias entre actores de distintas jurisdicciones con mayor previsibilidad y seguridad.

Unido y Alemania, donde ambos adoptaron un régimen unitario en 1996 y 1998, respectivamente. A pesar de esta disposición a adoptar un planteamiento unitario, Hong Kong sigue permitiendo que las partes opten por disposiciones adicionales, lo cual es típico de los regímenes de arbitraje nacionales. De hecho, para facilitar el cambio del régimen de arbitraje nacional al internacional, hasta 2017, Hong Kong aplicó una «participación automática» a estas disposiciones cuando las partes preveían un «arbitraje nacional» en sus acuerdos de arbitraje.

De manera complementaria, la regulación dualista también beneficia al arbitraje interno al permitir la construcción de normativas adaptadas a las particularidades jurídicas y culturales de cada país. En este marco, el arbitraje doméstico puede configurarse como un mecanismo de resolución de disputas adaptado a las necesidades específicas del entorno local, asegurando que el proceso refleje los valores y prioridades nacionales sin verse afectado por disposiciones pensadas para el comercio internacional. Con ello se persigue una mayor claridad para las partes involucradas, que pueden operar dentro de un marco más familiar y cercano a sus propias prácticas jurídicas y se facilita la tarea de los legisladores al incorporar políticas públicas y principios que resguarden el interés general. Sin olvidar que evita la aplicación de normas que, diseñadas para la resolución de disputas en el ámbito global, podrían resultar ajenas o innecesarias en los conflictos de carácter interno.

El sistema dualista, al establecer un equilibrio entre la especificidad del arbitraje internacional y la regulación del arbitraje doméstico, ha demostrado ser una herramienta eficaz para garantizar la eficiencia y pertinencia de cada tipo de procedimiento. Su fortaleza radica en la capacidad de proporcionar un marco normativo adecuado a la naturaleza del conflicto, respetando la autonomía de las partes sin comprometer la estabilidad jurídica que exige el arbitraje en cualquier situación. Al final, esta diferenciación no es solo una cuestión técnica, sino una estrategia para optimizar la administración de justicia privada en un mundo donde las disputas pueden desarrollarse dentro de los límites de un Estado o extenderse más allá de sus fronteras, requiriendo soluciones que, aunque distintas, converjan en su objetivo de garantizar un arbitraje confiable y efectivo.

27. El dualismo, adoptado en países con una fuerte tradición arbitral como Francia o, Suiza, se basa en la idea de que el arbitraje internacional, al desenvolverse en un marco distinto al del arbitraje doméstico, merece una regulación propia, adaptada a las particularidades del comercio global y las expectativas de quienes recurren a esta vía para resolver sus disputas. En el caso francés, por ejemplo, la existencia de una normativa específica para el arbitraje internacional ha permitido que las partes se beneficien de un régimen más flexible, donde el criterio de afectación a los intereses del comercio internacional juega un papel determinante en la delimitación de su ámbito de aplicación. La separación entre ambos sistemas no supone una fractura, sino una estrategia para proporcionar a cada tipo de arbitraje el entorno normativo que mejor le conviene⁴¹. En Suiza, por su parte (*“terre d’accueil pour l’arbitrage international”*) la solución “dualista” se debe, en gran parte a la antigua división constitucional suiza de poderes entre el Derecho

⁴¹ Francia, que cuenta con París como una de las sedes de arbitraje más importantes del mundo (DERAINS, Y., “France as a Place for International Arbitration”, *The Art of Arbitration. Liber Amicorum Pierter Sanders*, Deventer, 1982, pp. 112-114). La jurisprudencia introdujo de manera gradual un régimen dualista, para mitigar la insuficiencia de ciertas reglas excesivamente estrictas procedentes del Derecho internacional antes de confirmar esta posición [Sentencias *Gosset* (1963), *Hecht* (1975) o *Menucci* (1975)]. No en vano, la reforma realizada en el Código Procesal Civil (arts. 1442 ss) por el Decreto de 12 de mayo de 1981 (SEPPALA, C.R., “French Domestic Arbitration Law”, *The International Lawyer*, vol. 16, n°, 1982, pp. 749-792), confirmada por el Decreto n° 2011-48 del 13 de enero de 2011. La reforma de 2011 del Código de Procedimiento Civil francés, implementada mediante el Decreto 2011-48, reforzó esta dimensión dualista al modernizar y clarificar las disposiciones aplicables a cada tipo de arbitraje. Buscó esta reforma mejorar la eficiencia del proceso arbitral y aumentar el atractivo de Francia como sede para el arbitraje internacional, al proporcionar un marco legal claro y adaptado a las necesidades específicas de cada ámbito, consolidando la posición de Francia en el ámbito del arbitraje internacional, manteniendo la distinción entre arbitraje nacional e internacional para ofrecer un entorno legal adaptado a las particularidades de cada sector de conflictividad.

procesal y el Derecho sustantivo. Suiza fue una de las primeras naciones en adquirir una ley de arbitraje internacional moderna y con el objetivo de reforzar su posición como sede arbitral⁴².

La unificación legislativa en América latina ha traído consigo importantes avances y ha impulsado una transformación notable en las normativas de arbitraje doméstico en varios países. Frente a ella la opción hacia las regulaciones duales obedece a distintas causas. De hecho, los modelos regulatorios dualistas representan una opción viable para aquellos Estados que consideran que el arbitraje interno debe desarrollarse con una orientación distinta a la que rige las disputas comerciales internacionales. Sin embargo, esto no impide que la mayoría de los países latinoamericanos que han optado por este esquema regulatorio adopten marcos normativos unificadores para el arbitraje internacional, aunque con ciertas adaptaciones a sus realidades jurídicas. En una variante menos próxima a los estándares internacionales, algunos Estados han optado por incorporar a su Derecho interno únicamente aquellos tratados internacionales que contienen disposiciones sustantivas aplicables a determinados aspectos del arbitraje, sin desarrollar una normativa interna completamente integrada a estos principios globales. Por ejemplo, la ordenación boliviana del arbitraje siempre estuvo muy lejos de confluir con la LMU, caracterizándose por una reglamentación marcadamente inspirada en las reglas de la jurisdicción ordinaria⁴³ y algo similar ocurrió con la legislación ecuatoriana⁴⁴. Colombia la Ley 1563 de 2012, sustituyó en su totalidad las normas compiladas en el Decreto 1818 de 1998, contentivas a su vez de las disposiciones del Decreto 2279 de

⁴² En este país, el arbitraje internacional fue regulado por el Capítulo 12 de la Ley Suiza sobre Derecho Internacional Privado de 1987, adoptada para ofrecer a los usuarios de este modo de resolución de controversias internacionales (partes, abogados y árbitros) una herramienta de trabajo que sea fácil de acceder, eficiente y fácilmente comprensible (SCHÖLL, M., “Swiss Rules and 'Domestic' Arbitration: Why the Swiss Chambers Should Agree to Administer Domestic Cases under the Swiss Rules”, *ASA Bulletin*, vol. 25, n° 4, 2007, pp. 717-727; VOSER, N., “New Rules on Domestic Arbitration in Switzerland”, *ASA Bulletin*, vol. 28, n° 4, 2010, pp. 753-766). La reforma de 2021, que entró en vigor el 1 de enero de ese año, fue fundamental en este propósito al modernizar el Capítulo 12 de la Ley Federal de Derecho Internacional Privado, que regula los arbitrajes internacionales con sede en Suiza, incorporando la jurisprudencia del Tribunal Supremo Federal suizo y adaptándose a las prácticas actuales del arbitraje internacional. Entre las novedades destacadas se encuentran la aceptación de demandas de nulidad redactadas en inglés y una mayor asistencia judicial en el proceso arbitral, con el objetivo de preservar y reforzar el atractivo de Suiza como sede arbitral, manteniendo principios como la autonomía de las partes y la flexibilidad, y asegurando que las normativas reflejen las prioridades y sensibilidades del país.

⁴³ La Ley 1770 de 1997 sobre Arbitraje y Conciliación representó un avance significativo frente al sistema anterior, que estaba disperso entre el Código de Procedimiento Civil, el antiguo Código de Comercio y otras disposiciones aisladas que dificultaban la aplicación efectiva del arbitraje. La normativa se estructuró en dos títulos principales: el primero regulaba el arbitraje doméstico, incorporando procedimientos propios de la jurisdicción estatal sin hacerlos extensivos al arbitraje internacional, mientras que el segundo abordaba el arbitraje comercial internacional de manera diferenciada. En esta última sección, la legislación boliviana se apartó de la LMU al introducir particularidades que reflejaban la visión del legislador nacional sobre el desarrollo del arbitraje en el país. A margen de reformas sectoriales, el Estado boliviano promulgó en 2015 la ley 708 de Conciliación y Arbitraje en reemplazo de la Ley 1770 de 1997 manteniendo su la orientación “jurisdiccionalista”.

⁴⁴ Las disposiciones sobre arbitraje doméstico e internacional están recogidas en la Ley de Arbitraje y Mediación de 2006, modificada el 22 de mayo de 2015 manteniendo desde un principio una estrecha relación con principios propios del sistema judicial, lo que refleja una influencia significativa de la estructura procesal estatal en el desarrollo de los mecanismos arbitrales. Por último, en 2021 el legislador publicó un Reglamento a esta Ley a partir de lo dispuesto en el art. 39 de la misma incluyendo dos preceptos concernientes al arbitraje internacional, uno cuando éste tenga su sede en Ecuador (art. 2) y otro cuando la sede sea en el extranjero (art. 3).

1989, el Decreto 2651 de 1991 adoptando una solución dualista al considerar necesario de diferencia el tratamiento normativo entre el arbitraje interno y el arbitraje internacional. Esta decisión se enmarcó en un proceso de apertura económica y liberalización iniciado en la década de 1990, el cual llevó a la consolidación de un régimen dual de arbitraje en el país⁴⁵.

En el cono sur de América la inclinación a una ordenación dualista obedece a diversas razones. En Chile el legislador decidió regular el arbitraje internacional de manera independiente, manteniendo sin cambios la normativa sobre arbitraje doméstico, al considerar que ésta ya estaba firmemente establecida y funcionaba eficazmente dentro del sistema jurídico del país⁴⁶. En julio de 2018 Argentina y Uruguay aprobaron sendas leyes de arbitraje comercial internacional inspiradas en la LMU poniendo fin a una carencia muchas veces denunciada por la doctrina en ambos países pues eran los únicos en la región (y de los pocos en el mundo) en no contar con una legislación especial y moderna en esta materia. Ambos países no siguieron, hasta el año 2018, ese movimiento mundial y regional de aprobación masiva de leyes internas sobre arbitraje comercial internacional que recogen las instituciones y principios necesarios para el desarrollo de ese medio alternativo de resolución de disputas que es actualmente el natural entre los operadores del comercio internacional⁴⁷.

⁴⁵ La regulación dualista había sido reconocida por la Corte Constitucional de Colombia, que en la Sentencia C-800/05 analizó la compatibilidad de este esquema con el principio de igualdad consagrado en la Constitución. La Corte evaluó cómo la dualidad en la reglamentación del arbitraje permitía que los laudos internacionales fueran objeto de un control judicial a través del trámite del exequátur, mientras que los laudos nacionales no tenían el mismo nivel de revisión respecto a normas de orden público. Aunque esta diferencia normativa fue cuestionada, la Corte avaló el esquema dualista. La reforma del arbitraje en Colombia también estuvo influenciada por la necesidad de modernizar y armonizar la regulación con estándares internacionales, buscando atraer inversión extranjera y dotar al país de un marco arbitral que brindara seguridad jurídica a los actores económicos. En este sentido, el Decreto 1818 de 1998 recopiló las normas sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, y la Ley 1563 de 2012 estableció el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, consolidando la distinción entre ambas categorías. Responde este modelo dualista, aunque criticado por algunos sectores que abogan por un sistema monista más homogéneo, a la tradición jurídica colombiana y a la necesidad de brindar un marco específico tanto para disputas nacionales como internacionales. *Vid.* las desviaciones que el legislador colombiano ha hecho de la LMU en MANTILLA SERRANO, F., “Colombia Enacts a New International Arbitration Law”, *J. Int'l Arb.*, vol. 30, n° 4, 2013, pp. 431-441; REY VALLEJO, A.P., “Los modelos regulatorios del arbitraje latinoamericano...”, *loc. cit.*, pp.245-284, esp. 270-280.

⁴⁶ El argumento determinante esta opción fue que la legislación arbitral doméstica había demostrado su eficacia a lo largo de más de un siglo, por lo que no existía razón para modificarla, validando así la decisión de mantener una estructura normativa separada para el arbitraje nacional e internacional. Para el arbitraje internacional rige la Ley N° 19.971 de 2004 sobre Arbitraje Comercial Internacional, la cual está basada completamente en la LMU y para el llamado arbitraje nacional o local se aplica el Código Orgánico de Tribunales y el Título VIII del Libro III del Código de Procedimiento Civil chileno promulgado el 28 de agosto de 1902. En este país se ha conservado una tradición jurisdiccionalista y se mantienen dos conjuntos de normas distintos debido a la especialidad del arbitraje comercial internacional.

⁴⁷ Afortunadamente los diversos procesos iniciados desde hacía varios años en ambos Estados culminaron prácticamente el mismo día. Concretamente el parlamento argentino aprobó la ley 27449 el 4 de julio de 2018 y el Poder Legislativo uruguayo, por su parte, lo había hecho el día anterior 3 de julio de 2018, bajo el número 19.636. Con ello Argentina y Uruguay confirman su inclinación por un modelo dualista que diferencia y regulan de distinta manera al arbitraje doméstico y al arbitraje internacional, confirmando una tendencia manifestada tras la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional y los Acuerdos sobre Arbitraje Comercial Internacional del Mercosur, que mantenían dicho modelo dual. Las referidas Leyes de 2018 se sitúan en el marco de la LMU dotando Argentina y a Uruguay de un instrumento normativo superior de las carencias existente hasta entonces en sus derechos internos.

4.5. REPERCUSIONES DE LA VISIÓN DIVERGENTE EN LA REGULACIÓN DEL ARBITRAJE NACIONAL Y DEL INTERNACIONAL

28. Tras haber introducido los razonamientos unitario y dual de los marcos de arbitraje, procede considerar cómo la separación del arbitraje nacional y el internacional permite a los Estados regular cada tipo de arbitraje de manera diferente con las inevitables variaciones, desde diferencias sutiles hasta dramáticas en su realización, lo que puede tener diversos efectos prácticos. Veamos a continuación las que pudieran calificarse como “áreas de desviación”.

- i) Motivos agregados para anular laudos. El arbitraje, concebido como un refugio de autonomía frente a la rigidez de los tribunales estatales, no siempre escapa a la sombra del poder judicial. En muchas jurisdicciones, los tribunales ejercen una vigilancia más estricta sobre los laudos dictados en arbitrajes nacionales, permitiendo su anulación por motivos que van más allá de los previstos en la LMU. Mientras que su art. 34 establece criterios limitados y paralelos a los del art. V de la Convención de Nueva York, algunos Estados han optado por ampliar su capacidad de injerencia, trazando caminos divergentes en la supervisión del arbitraje⁴⁸. Más allá del rigor normativo, estas diferencias reflejan las concepciones particulares que cada país tiene sobre la función del arbitraje y su relación con el sistema judicial⁴⁹. Sin embargo, cuando la injerencia estatal se torna excesiva, puede erosionar la confianza en el arbitraje como mecanismo eficaz y definitivo de resolución de disputas⁵⁰. Aunque es comprensible que los Estados deseen garantizar la protección de sus ciudadanos, deben encontrar un equilibrio que no comprometa la eficiencia y la integridad del arbitraje. Demasiado control puede desvirtuar su esencia; demasiada libertad, hacer que pierda su anclaje en el orden jurídico. Así, el arbitraje oscila entre la autonomía que busca y la regulación que lo contiene. En ese delicado juego de fuerzas, cada país traza su propio camino, decidiendo hasta qué punto permitirá que el arbitraje conserve su independencia o se someta a la mirada vigilante de sus tribunales.
- ii) Orden público. La interacción entre el arbitraje y el orden público es clave para entender las diferencias entre el arbitraje nacional e internacional. La posibilidad de

⁴⁸ En Grecia, por ejemplo, el Código de Procedimiento Civil otorga a los tribunales la facultad de anular un laudo no solo por los motivos previstos en la LMU, sino también cuando se cumplen criterios de revisión judicial. Así, un laudo puede desmoronarse si se fundamenta en pruebas fraudulentas, testimonios falsos o si contradice una sentencia previa, pero dicha perspectiva no es exclusiva del ámbito helénico. En Canadá, algunas legislaciones permiten que las partes apelen un laudo ante los tribunales si la cuestión de derecho en disputa reviste suficiente gravedad. De manera similar, en Australia y Nueva Zelanda, las partes pueden, si así lo acuerdan, invocar el derecho a anular un laudo en caso de un error manifiesto de derecho, manteniendo así un puente entre el arbitraje y la intervención judicial.

⁴⁹ Francia ofrece otra variante en esta constante tensión entre independencia y control: permite que, en el arbitraje nacional, las partes incluyan voluntariamente la posibilidad de apelar el laudo ante los tribunales, reforzando esta opción la tutela judicial sobre el proceso, contrasta con la tendencia global hacia la restricción de los motivos de anulación. *Vid.* PERROT, R., “Arbitrage interne et arbitrage international. Les recours devant la cour d’appel empêchent-ils l’arbitre de poursuivre sa mission”, *Rev. arb.*, 1987, pp. 107-125.

⁵⁰ En la India, por ejemplo, la línea entre la anulación de laudos nacionales e internacionales se ha difuminado, generando incertidumbre y debilitando la previsibilidad del sistema.

anular o rechazar la ejecución de un laudo por contravenir el orden público, según la LMU y la Convención de Nueva York, refleja los valores jurídicos de cada Estado. El orden público permite a los tribunales intervenir cuando un laudo contradice principios esenciales, pero su definición varía entre normas internas, internacionales o transnacionales. Aunque la LMU incorporó esta causal como una medida de seguridad para legitimar el arbitraje, su aplicación debe ser prudente, pues un control excesivo puede afectar su estabilidad y previsibilidad. Los tribunales adoptan orientaciones distintas: en el arbitraje nacional, la revisión es más estricta para proteger principios fundamentales como el debido proceso y la igualdad de las partes⁵¹. En cambio, en el arbitraje internacional, la intervención es más limitada para evitar afectar la confianza en la jurisdicción como sede arbitral, restringiendo la anulación de laudos solo a violaciones graves del derecho internacional, como ocurre en Suiza.

- iii) Arbitrabilidad. Refleja esta cuestión las diferentes actitudes que los tribunales adoptan frente al arbitraje interno e internacional. Muchas jurisdicciones establecen restricciones sobre qué tipos de disputas pueden someterse a arbitraje, protegiendo ciertas materias que consideran de interés público y exclusivas de la jurisdicción estatal. Entre ellas, la más universalmente reconocida es la imposibilidad de arbitrar delitos penales. Sin embargo, muchas legislaciones extienden esta prohibición a cuestiones de derecho de familia, arrendamientos y derecho laboral, donde la intervención judicial se percibe como una salvaguarda esencial para los derechos de las partes involucradas. A pesar de estas restricciones en el ámbito nacional, en EE UU y Europa se ha observado un cambio progresivo hacia una mayor flexibilidad en la arbitrabilidad de controversias dentro del arbitraje comercial internacional, respondiendo a la creciente aceptación del arbitraje como un mecanismo eficaz para la resolución de conflictos transnacionales, privilegiando la autonomía de las partes y la seguridad jurídica en el comercio internacional. Ciertos Estados siguen manteniendo cierta cautela a la hora de trasladar estos principios al ámbito interno imponiendo regulaciones más estrictas sobre el arbitraje doméstico, ampliando el margen de supervisión de los tribunales estatales para garantizar el respeto a las normas nacionales y la protección de ciertos derechos fundamentales. El punto central que subyace en este debate es la autonomía de las partes, el principio fundamental que sostiene la esencia misma del arbitraje. Limitar indebidamente esta autonomía podría debilitar la confianza en el arbitraje como un mecanismo viable y eficiente de resolución de disputas. Sin embargo, también es cierto que los factores que han impulsado la expansión del arbitraje comercial internacional no siempre pueden trasladarse automáticamente al ámbito nacional. En la práctica, los tribunales no son convergentes al revisar la arbitrabilidad de un laudo. En el arbitraje interno, el control judicial es más riguroso, asegurando que el arbitraje no invada esferas reservadas a la jurisdicción estatal. Si un laudo aborda una cuestión no arbitrable según la legislación interna, los tribunales suelen anularlo por falta de competencia arbitral desde su origen. En estos casos, la intervención judicial refuerza el respeto a las competencias estatales y la garantía de acceso a la justicia dentro del ordenamiento jurídico nacional. Por el contrario, en el arbitraje internacional, los tribunales muestran una actitud más flexible, aplicando criterios

⁵¹ *Vid.* a práctica en España en FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., “Contravención al orden público como motivo de anulación del laudo arbitral en la reciente jurisprudencia española”. *Arbitraje. Revista de arbitraje comercial y de inversiones*, vol. VIII, nº 3, 2015, pp. 823-852.

menos restrictivos para determinar la arbitrabilidad. Se priorizan estándares internacionales y principios del comercio global, en lugar de una aplicación estricta de las normas internas de cada país.

5. SOLUCIÓN ADOPTADA EN ESPAÑA POR LA LA/2023

5.1. INCLINACIÓN POR LA SOLUCIÓN MONISTA

29. El arbitraje interno en España atravesó una evolución tortuosa, marcada por avances normativos que no siempre lograron su consolidación como un mecanismo plenamente desarrollado de resolución de conflictos. A pesar de los intentos por incentivar su uso, su adopción fue limitada debido a una combinación de factores históricos, culturales y estructurales. Desde la Ley de 1953, que unificó la dispersa regulación del arbitraje, hasta la promulgación de la Ley de Arbitraje de 2003, el camino estuvo plagado de obstáculos, como la preferencia por la jurisdicción ordinaria, el escaso conocimiento del arbitraje entre los operadores jurídicos y la falta de instituciones sólidas que garantizaran su eficacia y neutralidad. La creación de entidades como la Corte Española de Arbitraje en 1981 representó un esfuerzo por fomentar esta vía, pero la falta de tradición arbitral en España ralentizó su consolidación.

Uno de los principales retos del arbitraje interno fue su relación con los tribunales. Mientras que el arbitraje buscaba reducir la intervención judicial, en España los jueces ejercieron un control que en ocasiones desnaturalizó su esencia, sometiendo los laudos a una fiscalización que generaba incertidumbre. Junto a ello, el formalismo procesal convirtió en un proceso menos ágil lo que, en teoría, debía ser una alternativa rápida y eficiente a la justicia ordinaria. La rigidez en la interpretación de las normas arbitrales y la tendencia de los tribunales a intervenir en el procedimiento generaron desconfianza entre los potenciales usuarios del arbitraje, quienes temían que sus decisiones pudieran ser anuladas con facilidad.

El escaso arraigo de la cultura arbitral en España también fue un factor determinante en su lento desarrollo. A diferencia de otras jurisdicciones donde el arbitraje se consolidó como un mecanismo habitual para resolver disputas comerciales, en España su uso siguió siendo marginal. La falta de formación específica en arbitraje en los programas académicos y en la práctica profesional impidió su expansión, mientras que muchos abogados y empresarios continuaron percibiéndolo como un recurso secundario frente a la jurisdicción ordinaria, desconfianza agravada por la proliferación de centros de arbitraje de dudosa reputación, que operaron sin los estándares mínimos de imparcialidad y transparencia, erosionando la credibilidad del sistema. No obstante, algunas instituciones administradoras del arbitraje desempeñaron un papel esencial en la profesionalización del sector, estableciendo reglas claras y promoviendo la capacitación de árbitros especializados. Sin embargo, su labor no estuvo exenta de críticas. La falta de uniformidad en los reglamentos de las distintas instituciones y la opacidad en la gestión de los costes y honorarios arbitrales fueron otros elementos que generaron incertidumbre entre los usuarios.

30. El arbitraje internacional, en cambio, floreció bajo un marco normativo más favorable⁵². La Convención de Nueva York de 1958 y otras iniciativas internacionales

⁵² MANTILLA-SERRANO, F., *Ley de arbitraje : una perspectiva internacional*, Madrid, Iustel, 2005.

garantizaron la eficacia de los laudos, proporcionando mayor seguridad jurídica a las partes. En el comercio global, el arbitraje era visto como una herramienta confiable que permite a las empresas definir aspectos clave del procedimiento, como la sede y los árbitros, sin la intervención de los tribunales estatales, convirtiendo al arbitraje internacional en una opción atractiva para quienes buscan evitar injerencias externas, en contraste con el arbitraje interno, que sigue sometido a un control judicial más estricto.

El legislador español acogió un sistema monista de arbitraje y aunque esta decisión fue oportunamente criticada por algunos considerando que la Ley 60/2003 al introducir la LMU sin adaptarla a las realidades del ordenamiento jurídico español⁵³. Entre los argumentos de tal actitud figuran, entre otros, la inadecuación de la Ley de 1988 para con el arbitraje internacional, lo que hizo que se abogara por una solución radicalmente opuesta. Ciertamente se buscaba con ello era facilitar y establecer una legislación moderna y unitaria para el arbitraje⁵⁴.

La Ley 60/2003, reforzada por la reforma de 2011 se inscribió en el marco de una tendencia legislativa favorable a una regulación unitaria entre arbitraje interno y arbitraje internacional, como una alternativa a una ordenación dualista en la que el arbitraje internacional sea disciplinado totalmente, o en gran medida, por preceptos distintos que el arbitraje interno (como ocurre, en Francia o en Suiza). Con ello se pretendió alcanzar el axioma que intitula este estudio de que lo que es bueno para el arbitraje internacional es también apropiado para el arbitraje doméstico, permitiendo que, al margen de cuestiones muy específicas, el arbitraje interno y el internacional descansan en unas reglas comunes. El legislador español optó por regular ambas modalidades de arbitraje estableciendo un marco normativo moderno y armonizado, partiendo de la base de que dicha armonización aumenta la coherencia y la previsibilidad del arbitraje internacional y, por lo tanto, la equidad y la eficiencia de la solución de controversias comerciales internacionales.

31. No obstante, el monismo de la LA presenta varias inflexiones al considerar el legislador español oportuno incorporar ciertas excepciones o derogaciones relativas al arbitraje internacional para acomodar el sistema a la realidad internacional. Tal es el caso de:

⁵³ La Ley de 2003 señaló en su Exposición de Motivos que: “Son pocas y muy justificadas las normas en que el arbitraje internacional requiere una regulación distinta de la del arbitraje interno. Aun con la conciencia de que el arbitraje internacional responde en muchas ocasiones a exigencias distintas, esta ley parte de la base -corroborada por la tendencia actual en la materia- de que una buena regulación del arbitraje internacional ha de serlo también para el arbitraje interno, y viceversa. La Ley Modelo, dado que se gesta en el seno de la CNUDMI/UNCITRAL, está concebida específicamente para el arbitraje comercial internacional; pero su inspiración y soluciones son perfectamente válidas, en la inmensa mayoría de los casos, para el arbitraje interno. Sigue con ello en este aspecto el ejemplo de otras recientes legislaciones extranjeras, que han estimado que la Ley Modelo no sólo resulta adecuada para el arbitraje comercial internacional, sino para el arbitraje en general”.

⁵⁴ La Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, ha sido un pilar fundamental en la consolidación del arbitraje en España, al incorporar, en términos generales, la LMU y al establecer un marco normativo moderno y armonizado, partiendo de la base de que dicha armonización aumenta la coherencia y la previsibilidad del arbitraje internacional y, por lo tanto, la equidad y la eficiencia de la solución de controversias comerciales internacionales. *Vid.* CAIRNS, D.J.A., “The Spanish application of the UNCITRAL model law on international commercial arbitration”, *Arb. Int'l*, vol. 22, nº 4, 2006, pp. 573-595.

- i) Las normas que rigen la renuncia del Estado y de las entidades públicas a los privilegios que les conceda su Derecho nacional. Al efecto, el art. 2.2.º dispone que “Cuando el arbitraje sea internacional y una de las partes sea un Estado o una sociedad, organización o empresa controlada por un Estado, esa parte no podrá invocar las prerrogativas de su propio Derecho para sustraerse a las obligaciones dimanantes del convenio arbitral”.
- ii) La inserción de una norma de conflicto de carácter alternativo para privilegiar la validez del convenio arbitral y la arbitrabilidad del litigio, lo cual no se justifica sino en presencia de un elemento extranjero: “Cuando el arbitraje fuere internacional, el convenio arbitral será válido y la controversia será susceptible de arbitraje si cumplen los requisitos establecidos por las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral, o por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, o por el derecho español” (art. 9.6.º).
- iii) La posibilidad de escoger libremente el Derecho aplicable al fondo de la controversia. De conformidad con el art. 32.2.º: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, cuando el arbitraje sea internacional, los árbitros decidirán la controversia de conformidad con las normas jurídicas elegidas por las partes. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de Leyes”.
- iv) La ampliación de los plazos para la corrección, la interpretación y las sentencias adicionales. Según el art. 39.5.º: “Cuando el arbitraje sea internacional, los plazos de 10 y 20 días establecidos en los apartados anteriores serán plazos de uno y dos meses, respectivamente”.

5.2. EVENTUAL MODIFICACIÓN DE LA LA/2003

32. La Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, con su reforma de 2011, ha demostrado ser un marco normativo sólido y eficiente para la resolución alternativa de conflictos en España. Su alineación con la LMU y su adaptación a la realidad jurídica y económica del país han permitido consolidar un sistema arbitral eficaz, garantista y plenamente compatible con los estándares internacionales. Cualquier modificación de la normativa podría generar inseguridad jurídica y afectar la estabilidad del arbitraje en España, especialmente cuando la actual regulación ha sido validada y respaldada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que ha reafirmado la constitucionalidad y coherencia del modelo arbitral español y ha aportado un marco adecuado en el que situar el control de los laudos arbitrales por los Tribunales españoles, tras un debate que damos aquí por reproducido.

No obstante, superadas dos décadas posteriores a su promulgación y a pesar de la reforma parcial de 2011, sigue presentando deficiencias que dificultan la plena consolidación del arbitraje interno como un mecanismo ágil, seguro y confiable de resolución de disputas. Para potenciar su desarrollo, es necesario modificar algunos de sus aspectos clave, especialmente en lo relativo a la intervención de los tribunales en la fase post-arbitral.

Uno de los problemas más significativos radica en el control judicial de los laudos arbitrales, particularmente en la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de

Madrid, que ha sido protagonista de una orientación especialmente intervencionista en la revisión de laudos. Pese a la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional sería oportuno estudiar la conveniencia de una eventual modificación de la Ley 60/2003 con el fin de restringir más claramente las causales de anulación de laudos, delimitando el concepto de orden público y estableciendo directrices más precisas sobre la función del control judicial en la fase post-arbitral. Un cambio normativo en este sentido debería modificar el ámbito de las causales de anulación del art. 40 en el sentido de la LMU, precisando cual es el margen de actuación de oficio del juez, y enfatizar que la anulación de laudos solo puede producirse en casos de vulneración manifiesta de garantías esenciales, evitando que los tribunales ordinarios reexaminen el fondo del litigio bajo pretextos amplios e indeterminados.

La ejecución de laudos arbitrales en España, aunque equiparada en teoría a la de las sentencias judiciales, sigue enfrentando dificultades prácticas, aunque desde hace unos años las líneas de actuación de los juzgados se encaminan en una dirección correcta. La intervención judicial en la ejecución de laudos no debería convertirse en una vía indirecta para reabrir el debate sobre el fondo del asunto. Para fortalecer la efectividad del arbitraje, la ley debería establecer plazos más estrictos para resolver sobre la ejecución de laudos y limitar los motivos por los cuales puede suspenderse su cumplimiento.

Otro aspecto que requiere una revisión es la regulación del arbitraje en el ámbito de la contratación pública. Aunque la reforma de 2011 amplió la posibilidad de recurrir al arbitraje en conflictos que involucran a la Administración General del Estado, en la práctica sigue existiendo una gran reticencia a su aplicación. La Ley de Arbitraje debería precisar de manera más clara en qué casos la Administración puede someterse al arbitraje y eliminar barreras que actualmente dificultan su uso en este sector, dotándolo de un marco normativo que lo haga más viable en disputas relacionadas con contratos públicos.

Igualmente, es necesario abordar la cuestión de la duración y los costes del arbitraje. Si bien en principio se concibe como un método más ágil que la jurisdicción ordinaria, en la práctica, ciertos procedimientos arbitrales se han extendido más de lo deseado. Una reforma de la ley podría establecer plazos máximos más estrictos para la emisión de laudos, salvo acuerdo en contrario de las partes, y provocar la adopción de procedimientos simplificados para disputas de menor cuantía. En este contexto, se debería promover una mayor transparencia en la fijación de honorarios de árbitros y costes administrativos, evitando situaciones en las que la falta de regulación clara genere incertidumbre para las partes.

33. Para que el arbitraje interno en España logre consolidarse como una verdadera alternativa a la jurisdicción ordinaria, es necesario reforzar su credibilidad y confianza. La creación de una federación de cortes arbitrales podría contribuir a la unificación de criterios y a la adopción de estándares homogéneos de calidad y transparencia. Además, es fundamental mejorar la formación en arbitraje tanto en el ámbito académico como en la práctica profesional, promoviendo su uso entre empresarios y operadores jurídicos. Controlar los costes, garantizar la imparcialidad en la designación de árbitros y fortalecer la independencia del arbitraje respecto de los tribunales estatales son pasos clave para consolidar su prestigio y eficacia.

La ordenación del arbitraje interno en España sigue siendo una asignatura pendiente. Aunque se han dado pasos importantes en su desarrollo, su aceptación sigue estando limitada por barreras estructurales y culturales que han frenado su expansión. Si bien las

instituciones arbitrales han contribuido a su profesionalización, su labor debe ir acompañada de reformas que refuercen su autonomía, reduzcan la intervención judicial y garanticen un sistema más accesible y eficiente. Solo así el arbitraje podrá consolidarse como un mecanismo confiable y competitivo frente a la justicia ordinaria, permitiendo que las empresas y los ciudadanos españoles se beneficien de sus ventajas en términos de especialización, rapidez y confidencialidad en la resolución de disputas.

El arbitraje en España necesita un mayor impulso normativo para su promoción y difusión. La Ley 60/2003 establece un marco técnico, pero no incorpora medidas concretas para estimular su conocimiento y uso entre operadores jurídicos y económicos. Sería recomendable incluir disposiciones que promuevan la formación en arbitraje en universidades y programas de formación continua para abogados y jueces, así como incentivar a las administraciones públicas y empresas a incorporar cláusulas arbitrales en sus contratos.

En definitiva, la Ley 60/2003 necesita una actualización que refuerce la seguridad jurídica del arbitraje, limite la intervención de los tribunales en la anulación de laudos, agilice la ejecución de estos y fomente su uso en sectores estratégicos como la contratación pública. Con estas reformas, el arbitraje en España podría consolidarse como un mecanismo eficaz, confiable y plenamente integrado en el sistema de resolución de conflictos.

34. Un aspecto clave que justifica la reforma es la diferenciación más clara entre el arbitraje interno y el internacional. En muchos sistemas jurídicos, la legislación arbitral distingue claramente ambos tipos de arbitraje, lo que permite una regulación más específica y adaptada a las particularidades de cada modalidad. En España, la falta de una diferenciación clara en algunos aspectos puede generar confusión y hacer que el arbitraje interno no tenga el nivel de previsibilidad y confianza que los operadores económicos requieren.

Otro punto que podría mejorarse es el grado de intervención judicial en el arbitraje interno. A pesar de que la tendencia general es hacia la autonomía del arbitraje, en la práctica sigue existiendo una excesiva dependencia de los tribunales estatales en determinadas cuestiones, como la ejecución de laudos o el control del procedimiento arbitral. La reforma podría establecer mecanismos más eficientes para la ejecución de laudos arbitrales, reduciendo los plazos y eliminando obstáculos que actualmente pueden desincentivar a las partes a recurrir al arbitraje en lugar de acudir a los tribunales.

La modernización de la Ley de Arbitraje podría incluir incentivos para la institucionalización del arbitraje interno. Mientras que en el ámbito internacional existen múltiples instituciones arbitrales con un prestigio consolidado, en el ámbito interno no todas las instituciones cuentan con la misma solidez ni con reglas homogéneas que garanticen una administración eficiente de los procedimientos. La reforma podría fomentar la adopción de estándares de calidad en las instituciones arbitrales nacionales y promover la profesionalización de los árbitros.

Por último, es fundamental que la reforma de la Ley de Arbitraje en España contemple la adaptación del arbitraje a las nuevas tecnologías. La digitalización y la inteligencia artificial pueden jugar un papel clave en la eficiencia del arbitraje, desde la gestión electrónica de los procedimientos hasta la adopción de mecanismos de resolución en línea. La incorporación de estas herramientas en la normativa arbitral podría hacer que el

arbitraje interno sea más ágil y accesible, en especial para las pequeñas y medianas empresas.

En conclusión, la modificación de la Ley de Arbitraje en España es una medida necesaria para fortalecer el arbitraje interno y convertirlo en una alternativa real y eficiente a la jurisdicción ordinaria. Una reforma orientada a la modernización del marco normativo, la reducción de la intervención judicial, la institucionalización del arbitraje, la promoción de cláusulas arbitrales adecuadas y la incorporación de nuevas tecnologías podría situar a España en una mejor posición para consolidar el arbitraje interno como un mecanismo de resolución de disputas ágil y confiable.

6. UTILIDAD DE LA REFLEXIÓN SOBRE EL MODELO REGULADOR

35. La reflexión sobre el modelo regulador del arbitraje es fundamental para garantizar su eficacia y coherencia en los distintos sistemas jurídicos adquiriendo esta cuestión adquiere especial relevancia en la dicotomía entre arbitraje interno e internacional, ya que las diferencias en su regulación pueden afectar la seguridad jurídica, la confianza de los operadores económicos y la competitividad de una jurisdicción como sede arbitral. Detenerse en el estudio del modelo regulador del arbitraje permite evaluar hasta qué punto los marcos normativos nacionales favorecen o restringen el desarrollo del arbitraje⁵⁵. La existencia de regulaciones más estrictas para el arbitraje interno y una mayor flexibilidad para el internacional plantea interrogantes sobre la conveniencia de mantener un régimen dualista o avanzar hacia un sistema unitario. Algunos países han optado por unificar ambos modelos bajo un mismo marco normativo basado en la LMU, mientras que otros han preferido mantener reglas diferenciadas, otorgando mayor control judicial en el ámbito interno.

Resulta también de utilidad la reflexión para encontrar un equilibrio adecuado entre la autonomía de las partes y la intervención de los tribunales estatales. Si bien la supervisión judicial es necesaria para garantizar el respeto al orden público y la equidad en el procedimiento, una regulación excesivamente intervencionista puede minar la esencia del arbitraje como un mecanismo ágil y eficaz de resolución de disputas siendo un aspecto central la delimitación de los motivos de anulación de laudos y la extensión del control judicial.

Por descontado, la reflexión sobre la regulación del arbitraje tiene implicaciones prácticas en la atracción de inversiones y la promoción del comercio internacional. Un régimen arbitral claro, predecible y adaptado a los estándares internacionales refuerza la confianza de empresas e inversores en la jurisdicción, consolidando su posición como un foro favorable para la resolución de disputas. La armonización normativa, especialmente en el reconocimiento y ejecución de laudos, facilita la cooperación entre Estados y la eficacia del arbitraje en el ámbito global.

6.1. POTENCIACIÓN DEL ARBITRAJE INTERNACIONAL

⁵⁵ MALHERBE, J., NUYTS, A. y CENTNER, M., “The Future of Arbitration: the Evolution of Arbitration in the World and the Quest for the Most Favourable Law - should we make a Difference between National and International Arbitration?”, *Hommage à Guy Keutgen pour son action de promotion de l'arbitrage*, Bruselas, Bruylant, 2012, pp. 155-168.

36. Analizar el modelo regulador del arbitraje es una tarea esencial para garantizar su funcionalidad, reforzar su legitimidad y adaptarlo a las necesidades del comercio y la inversión internacional. La cuestión no solo involucra un debate técnico sobre normas procesales, sino que también tiene un impacto directo en la estabilidad y el atractivo de un sistema arbitral en un mundo cada vez más interconectado.

La adopción de una perspectiva dualista en la regulación del arbitraje internacional responde a razones jurídicas que buscan atender las particularidades de las disputas transfronterizas y garantizar un marco normativo adecuado para su resolución. El dualismo sostiene que el Derecho internacional y el Derecho interno son sistemas jurídicos independientes, lo que implica que las normas internacionales deben ser incorporadas al ordenamiento interno para ser aplicables dentro de un Estado. Aplicado al arbitraje, este principio justifica la existencia de regulaciones diferenciadas para el arbitraje internacional y el nacional, debido a la naturaleza distinta de las relaciones jurídicas que rigen en cada caso. Las transacciones comerciales internacionales presentan características y complejidades que las distinguen de las operaciones domésticas. Un régimen dualista permite establecer normas específicas para el arbitraje internacional, dotándolo de procedimientos más flexibles y adaptados a la realidad de disputas que involucran a partes de diferentes jurisdicciones, facilitando la resolución eficaz de conflictos que trascienden fronteras y requieren un marco normativo coherente con la práctica arbitral global. El arbitraje internacional, como fenómeno globalizado, ha evolucionado principalmente a través de la iniciativa privada y su expansión espontánea, con una intervención estatal mínima y la existencia de un marco normativo específico para esta modalidad proporciona a las partes mayor claridad sobre las reglas aplicables, reduciendo la incertidumbre y fortaleciendo la confianza en el proceso arbitral, lo cual es esencial para fomentar la inversión y consolidar relaciones comerciales internacionales, ya que otorga a las empresas y actores económicos un mecanismo confiable y eficiente para resolver sus disputas en un entorno neutral y predecible⁵⁶.

La existencia de normas específicas para el arbitraje internacional puede simplificar el reconocimiento y la ejecución de laudos en otras jurisdicciones, al estar contenidas en instrumentos internacionales, como la Convención de Nueva York de 1958, asegurando que los laudos sean reconocidos y ejecutados de manera más eficiente en distintos países. Un régimen dualista permite que la legislación nacional se adapte a las mejores prácticas y estándares internacionales en materia de arbitraje, lo que puede mejorar la competitividad del país como sede arbitral y atraer a más actores internacionales que buscan un entorno legal confiable y respetuoso con las normas globales. Países con una larga tradición en la práctica del arbitraje internacional, como Francia y Suiza, han adoptado la solución dualista en sus sistemas jurídicos respondiendo a la necesidad de diferenciar claramente entre el arbitraje nacional e internacional, permitiendo la aplicación de normas específicas que atiendan las particularidades de las disputas internacionales. Semejante opción facilita la armonización con estándares internacionales y promueve la confianza de inversores y comerciantes extranjeros en el sistema arbitral del país.

37. Complementariamente, la implementación de un modelo dualista en la regulación del arbitraje internacional permite a los Estados diseñar un marco normativo que se ajuste

⁵⁶ JEMIELNIAK, J., “Comparative Analysis as an Autonomization Strategy in International Commercial Arbitration”, *Int'l J. for the Semiotics of Law*, vol. 31, n° 1, 2018, pp. 155-173.

con mayor precisión a las particularidades de las disputas transfronterizas, diferenciándolas de aquellas de carácter nacional en respuesta a la complejidad propia de las relaciones comerciales internacionales, sino que también otorga mayor seguridad y previsibilidad a las partes involucradas, fundamentales para la estabilidad del comercio global. El dualismo jurídico parte de la premisa de que el derecho internacional y el derecho interno son sistemas separados e independientes, lo que implica que las normas internacionales requieren un proceso de incorporación al ordenamiento nacional para ser plenamente aplicables. Aplicado al arbitraje, este principio justifica la existencia de regulaciones diferenciadas para el ámbito interno y el internacional, reconociendo que las dinámicas y los intereses en juego son distintos en cada caso. Mientras que el arbitraje interno responde a la necesidad de resolver disputas dentro de un mismo sistema jurídico, el arbitraje internacional se enfrenta al desafío de armonizar normas, costumbres y expectativas de múltiples jurisdicciones.

No obstante, cualquier reforma en el ámbito del arbitraje internacional debe estructurarse sobre la base de las mejores prácticas globales, combinando una guía analítica con una perspectiva funcional. Para que el arbitraje sea verdaderamente efectivo, no basta con que ofrezca rapidez y accesibilidad; debe consolidarse como un mecanismo legítimo y confiable, capaz de brindar soluciones justas y eficientes en el escenario del comercio internacional. Resulta, pues, esencial encontrar un equilibrio entre la transparencia del procedimiento y la preservación de la confidencialidad de las partes, asegurando así un sistema flexible y adaptable a las necesidades cambiantes de las relaciones comerciales globales⁵⁷.

Las relaciones comerciales nacionales presentan características y complejidades que difieren de las transacciones internacionales. Un régimen dualista permite establecer normas adaptadas a estas especificidades, facilitando procedimientos más adecuados para resolver disputas que se desarrollan dentro de una misma jurisdicción y que involucran a partes sujetas al mismo ordenamiento jurídico.

6.2. POTENCIACIÓN DEL ARBITRAJE INTERNO

38. Contar con un marco normativo específico para el arbitraje interno supone una ventaja fundamental para la consolidación de este mecanismo como una alternativa eficaz a la jurisdicción ordinaria. La existencia de reglas claras y adaptadas a las particularidades del arbitraje doméstico ofrece seguridad jurídica a las partes, permitiéndoles conocer de antemano las condiciones en las que se desarrollará el procedimiento y reduciendo el margen de incertidumbre que podría desincentivar su uso. A diferencia del arbitraje internacional, donde la flexibilidad y la autonomía de las partes juegan un papel central, el arbitraje interno requiere una regulación que equilibre la agilidad del procedimiento con la protección de ciertos principios fundamentales del derecho estatal, asegurando que el arbitraje se desarrolle con garantías y sin comprometer los derechos esenciales de los involucrados. El marco normativo propio también permite la armonización con el sistema judicial, evitando conflictos innecesarios con los tribunales y estableciendo mecanismos claros para la asistencia y control judicial en las fases esenciales del arbitraje, resultado esencial la delimitación de la intervención de los jueces para evitar tanto la interferencia

⁵⁷ TRAKMANHUGH MONTGOMERY, L., "The 'Judicialization' of International Commercial Arbitration: Pitfall or Virtue?", *Leiden J. Int'l L.*, vol. 30, n° 2. 2017, pp. 405-434.

excesiva que podría desnaturalizar la esencia del arbitraje como la ausencia de supervisión que podría generar desconfianza en su imparcialidad. Cuando el arbitraje interno opera dentro de un entorno normativo bien estructurado, las partes encuentran mayores incentivos para acudir a él, especialmente en sectores donde la especialización y la rapidez en la resolución de disputas resultan fundamentales.

De ello se infiere que la presencia de un marco normativo específico para el arbitraje interno no es una mera formalidad, sino un pilar esencial para su desarrollo al permitir que este mecanismo de resolución de conflictos se integre de manera efectiva en el tejido jurídico y económico de un país, ofreciendo una alternativa creíble y eficiente a la vía judicial.

Un régimen dualista permite que la legislación nacional se adapte a las mejores prácticas y estándares internacionales en materia de arbitraje, manteniendo al mismo tiempo las particularidades del derecho interno y mejorando la confianza de los ciudadanos y empresas locales en el sistema arbitral del país. Dicho en otros términos, la implementación de una solución dualista en la regulación del arbitraje interno permite a los Estados crear un marco legal que responde de manera más precisa a las necesidades y particularidades de las disputas nacionales, diferenciándolas de las internacionales y asegurando un entorno más seguro y predecible para las partes involucradas.

39. Comporta la opción por un sistema monista o por un sistema dualista implicaciones significativas en la competencia de un país como sede arbitral. Un régimen monista ofrece simplicidad y uniformidad, favoreciendo a los actores internacionales que buscan seguridad jurídica sin verse afectados por diferencias normativas dentro del mismo país. Sin embargo, la unificación de ambos regímenes puede generar problemas cuando las disputas nacionales requieren mayor control estatal, lo que podría llevar a una excesiva flexibilización de normas internas que no siempre resultan adecuadas para el arbitraje doméstico. Al eliminar las distinciones entre arbitraje nacional e internacional, un sistema monista puede reducir la capacidad del legislador para adaptar la regulación interna a las necesidades específicas del mercado local, lo que podría traducirse en una pérdida de confianza por parte de empresas nacionales que buscan un arbitraje más accesible y próximo al Derecho jurisdiccional interno. Sin olvidar que el monismo puede favorecer un grado de autonomía de las partes que, en el plano de disputas puramente domésticas, podría generar asimetrías entre actores con diferentes capacidades de negociación, debilitando la protección de partes más vulnerables en ciertos sectores de la economía. En este sentido, la supresión de un marco diferenciado para el arbitraje interno también podría limitar la posibilidad de intervención judicial en casos donde el arbitraje se desarrolle en condiciones irregulares o se requiera una mayor supervisión para garantizar su correcto funcionamiento. En consecuencia, aunque el sistema monista facilita la integración del arbitraje internacional, puede comprometer el desarrollo del arbitraje doméstico al eliminar regulaciones específicas que, en muchos sectores concretos, resultan esenciales para su eficacia y legitimidad.

En última instancia, existen argumentos convincentes para garantizar la homogeneidad del arbitraje, ya sea nacional o internacional. Cuando los regímenes nacionales creen una distinción innecesaria entre estos dos tipos de arbitraje, deben hacerse esfuerzos para fomentar la cohesión con la LMU. Sin embargo, esto no significa que toda separación y matiz sea inadmisibles. Por el contrario, parece que existen múltiples razones para mostrar moderación a la hora de respetar los intereses públicos únicos de los Estados. A medida

que se siga adoptando la LMU y que el arbitraje nacional siga creciendo junto con su homólogo internacional, la cuestión de si estos regímenes deben combinarse o separarse seguirá siendo un área pertinente para considerar.

40. La adopción de un sistema monista en España, basado en la Ley de Arbitraje de 2003 inspirada en la Ley Modelo de la UNCITRAL, ha supuesto avances en la coherencia normativa del arbitraje, pero también ha planteado una serie de inconvenientes para el desarrollo del arbitraje interno o doméstico.

- i) La regulación unificada no distingue adecuadamente entre las necesidades de los operadores nacionales y las de los actores internacionales, lo que ha llevado a una aplicación de normas pensadas para el comercio transfronterizo en ámbitos que requieren una mayor vinculación con el Derecho procesal nacional. Y lo que es más grave, ha generado dificultades en la interpretación de ciertos aspectos procesales, especialmente en lo que respecta a la intervención judicial en apoyo del arbitraje y al control de los laudos, aspectos que en el ámbito doméstico pueden requerir una mayor tutela estatal para garantizar su efectividad y legitimidad.
- ii) La solución unitaria limita la posibilidad de desarrollar mecanismos específicos para el arbitraje interno, lo que puede desincentivar su uso por parte de pequeñas y medianas empresas, consumidores y otros actores que podrían beneficiarse de un arbitraje más adaptado a sus necesidades. La autonomía de la voluntad, que en el arbitraje internacional es una ventaja fundamental, puede generar desequilibrios en el arbitraje doméstico cuando una de las partes tiene un poder de negociación superior, especialmente en sectores como el consumo o en conflictos laborales. En un sistema dualista, estos aspectos podrían ser regulados de manera diferenciada para ofrecer garantías adicionales, pero en España, la unificación normativa ha impedido una evolución más matizada del arbitraje interno.
- iii) La falta de diferenciación entre arbitraje interno e internacional en la normativa española ha generado dificultades en la aplicación del régimen de ejecución de laudos y en la delimitación del control judicial. Si bien en el arbitraje internacional se prioriza la mínima intervención de los tribunales estatales para garantizar la eficacia de los laudos, en el ámbito interno, esta falta de control puede generar inseguridad jurídica en casos en los que las partes no tengan la misma capacidad de acceso a la justicia. En definitiva, aunque la unificación normativa ha dotado a España de un marco legal más homogéneo y próximo a los estándares internacionales, también ha supuesto la ausencia de un rumbo más específico para el arbitraje doméstico, lo que ha impedido su consolidación como una alternativa plenamente efectiva a la jurisdicción ordinaria en el ámbito nacional.

7. BIBLIOGRAFÍA

- ABBAMONTE, M. “Lights and shadows of the new Italian reform of interim measures in arbitration”, *Int’l J. Proc. L.*, vol. 13, nº 2, 2023.
- BANTEKAS, I., ORTOLANI, P., ALI, S.F., GOMEZ, M.A. y POLKINGHORNE, M., *UNCITRAL model law on international commercial arbitration: a commentary*, Cambridge, Cambridge University Press, 2020.

- BERMANN, G.A., “The self-styled 'autonomy' of international arbitration”, *Arb. int.*, vol. 36, n° 2, 2020, pp. 221-232
- BERNARDINI, P., “International Commercial Arbitration and Investment Treaty Arbitration: Analogies and Differences”, *Practising virtue: inside international arbitration*, Oxford, Oxford University Press, 2015, pp. 52-68.
- BILLET, J., “The Reform of Belgian Arbitration Law and the UNCITRAL Model Law”, *UNCITRAL model law on international commercial arbitration: 25 years*, Amberes, Maklu, 2010, pp. 85-93.
- BINDER, P., *International commercial arbitration and mediation in UNCITRAL model law jurisdictions*, 4^o ed., Alphen aan den Rijn, Kluwer Law International, 2019.
- BOCKSTIEGEL K.-H., “The role of arbitration within today's challenges to the world community and to international law”, *Arb. Int'l*, vol. 22, n° 4, 2006, pp. 165-178.
- BÖCKSTIEGEL, K.-H., “Presenting, taking and evaluating evidence in international arbitration”, *Handbook on international arbitration practice*, Huntington, NY, Juris, 2017, pp. 179-188.
- BRAZIL-DAVID, R., “Harmonization and Delocalization of International Commercial Arbitration”, *J. Int'l Arb.*, vol. 28, n° 5, 2011, pp. 445-466.
- BREKOULAKIS, S.L., LEW, J.D.M. y MISTELIS, L.A., *The evolution and future of international arbitration*, Alphen aan den Rijn, The Netherlands, Kluwer Law International, 2016.
- CAIRNS, D.J.A., “The Spanish application of the UNCITRAL model law on international commercial arbitration”, *Arb. Int'l*, vol. 22, n° 4, 2006, pp. 573-595.
- CAMPBELL, M., *The model law approach to international commercial arbitration: a primer*, Cheltenham, UK; Northampton, Massachusetts: Edward Elgar Publishing Limited, 2024.
- CLAY, T. y PINSOLLE, P., “De l'autonomie de la convention d'arbitrage à l'autonomie de la sentence arbitrale : les grands arrêts de la jurisprudence française en matière d'arbitrage international de 1963 à 2007”, *Journ. dr. int.*, vol. 142, n° 1, 2015, pp. 13-38.
- CORDERO MOSS, G., “Commercial Arbitration and Investment Arbitration: Fertile Soil for False Friends?”, *International investment law for the 21st century: essays in honour of Christoph Schreuer*. New York, NY, Oxford University Press, 2009, pp. 782-797.
- CORRIE, C.A., “International Commercial Arbitration in Brazil”, *Comp. L. Yearb. Int'l Bus.*, vol. 35, 2013, pp. 113-158
- CREMADES, B.M. y CAIRNS, D.J.A. “El arbitraje en la encrucijada entre la globalización y sus detractores”, *Revista de la Corte Española de Arbitraje*, vol. XVII, 2002, pp. 15-61
- CROFT, C., “Recent Developments in Arbitration in Australia”, *J. Int'l Arb.*, vol. 28, n° 6, 2011, pp. 599-616.
- DE CLERCK, D., “Modernized Netherlands Arbitration Act about to Kick Off”, *European Company Law*, vol. 11, n° 6, 2014, pp. 269-270.

- DENTON, D.H. y HEATON, M.D.G., “Commercial arbitration - does it really have a future?”, *Victoria Univ. L. & Just. J.*, vol. 4, nº 1, 2014, pp. 117-138).
- DERAINS, Y., “France as a Place for International Arbitration”, *The Art of Arbitration. Liber Amicorum Pierter Sanders*, Deventer, 1982, pp. 112-114
- FERNÁNDEZ PÉREZ, A., *Nuevas tecnologías, inteligencia artificial y solución de controversias*, Las Rozas, Aranzadi-La Ley, 2025.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. “Arbitrage interne et international: la réglementation soi-disant unitaire en Espagne”, *Arbitrage interne et international: actes du Colloque de Lausanne du 2 octobre 2009*, Ginebra, Librairie Droz, 2010, pp. 189-215.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., “Contravención al orden público como motivo de anulación del laudo arbitral en la reciente jurisprudencia española”. *Arbitraje. Revista de arbitraje comercial y de inversiones*, vol. VIII, nº 3, 2015, pp. 823-852.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., “El arbitraje comercial internacional. Entre la autonomía, la anacionalidad y la deslocalización”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LVII, 2005, pp. 605–637.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., “El arbitraje internacional y sus dualidades”, *Anuario Argentino de Derecho Internacional*, vol. XV, 2006, pp. 1–24.
- FOUCHARD, P., “Introduction: spécificité de l’arbitrage international”, *Rev. arb.*, 1981, pp. 449-467.
- FRAGISTAS, C., “Arbitrage étranger et arbitrage international”, *Rev. crit. DIP*, 1960, pp. 1 ss.
- GAILLARD, E., “Netherlands: New Statute on Arbitration”, *ILM*, vol. 26, nº 4, 1987, pp. 921-948.
- GIOVANNINI, T., y RENNA, V., “The Italian Experience of Arbitration and the Arbitration Rules of the Chamber of Arbitration of Milan: A Parallel View”, *VJ*, 2010, vol. 14, pp. 297-313.
- HAUGENEDER, F., “The new Austrian Arbitration Act and the European Convention on international commercial arbitration”, *Arb. Int’l.*, vol. 23, nº 4, 2007, pp. 645-661.
- HILL, J., “Determining the seat of an international arbitration: party autonomy and the interpretation of arbitration agreements”, *Int’l Comp. L. Q.*, vol. 63, nº 3, 2024, pp. 517-534.
- HOLTZMAN, H. y NEHAUS, J., *The UNCITRAL Model Law on International Commercial Arbitration. Legislative History And Commentary*, I, Kluwer, pp. 27-32.
- JALLAMION, C., “La jurisprudence française et l’arbitrage de 1843 à 1958 : de la défaveur à la faveur jusqu’à l’avènement de l’arbitrage international”, *Rev. arb.*, 2015, nº 4, pp. 1037-1101.
- JEMIELNIAK, J., “Comparative Analysis as an Autonomization Strategy in International Commercial Arbitration”, *Int’l J. for the Semiotics of Law*, vol. 31, nº 1, 2018, pp. 155-173.

- JEYARETNAM, P. y TEH, L., “Domestic and International Arbitration Framework in Singapore”, *Arbitration in Singapore: a practical guide*, Singapore, Sweet & Maxwell, Thomson Reuters, 2014, pp. 95-104.
- MALHERBE, J., NUYTS, A. y CENTNER, M., “The Future of Arbitration: the Evolution of Arbitration in the World and the Quest for the Most Favourable Law - should we make a Difference between National and International Arbitration?”, *Hommage à Guy Keutgen pour son action de promotion de l'arbitrage*, Bruselas, Bruylant, 2012, pp. 155-168.
- MANTILLA-SERRANO, F., *Ley de arbitraje: una perspectiva internacional*, Madrid, Iustel, 2005.
- MANTILLA SERRANO, F., “Colombia Enacts a New International Arbitration Law”, *J. Int'l. Arb.*, vol. 30, n° 4, 2013, pp. 431-441.
- MUSTILL, J., “A new arbitration act for the United Kingdom? The response of the Departmental Advisory Committee to the UNCITRAL Model Law”, *Arb. Int'l*, vol. 6, n° 1, 1990, pp. 3-62.
- PASCHALIDIS, P., BOVÉ, G. y HOESDORFF-ROSEN, M., “The New Luxembourg Arbitration Law: Salient Aspects”, *b-Arbitra. Belgian Rev. Arb.*, vol. 2024, n° 1, 2024, pp. 259-269.
- PAULSSON, J., “Delocalisation of international commercial arbitration: when and why it matters”, *Int'l. Comp. L. Q.*, vol. 32, n° 1, 1983, pp. 53-61.
- PERROT, R., “Arbitrage interne et arbitrage international. Les recours devant la cour d'appel empêchent-ils l'arbitre de poursuivre sa mission”, *Rev. arb.*, 1987, pp. 107-125.
- RACINE, J.B., “Réflexions sur l'autonomie de l'arbitrage commercial international”, *Rev. arb.*, 2005, pp. 305-360.
- RADICATI DI BROZOLO, L.G., “Requiem per il regime dualista dell'arbitrato internazionale in Italia? : riflessioni sull'ultima riforma”, *Scritti in onore di Ugo Draetta*, Nápoles, Editoriale Scientifica, 2011, pp. 609-625.
- REY VALLEJO, A.P., “Los modelos regulatorios del arbitraje latinoamericano: un análisis de las normativas de arbitraje doméstico en Colombia y en el hemisferio”, *Vniversitas*, Bogotá, vol. 28, 2014, pp.245-284
- RICCI, E. F., “La longue marche vers l'“internationalisation” du droit italien de l'arbitrage” (2006) n° 290, 2006, *Gazette du Palais*, pp. 16 ss..
- SCHÖLL, M., “Swiss Rules and 'Domestic' Arbitration: Why the Swiss Chambers Should Agree to Administer Domestic Cases under the Swiss Rules”, *ASA Bulletin*, vol. 25, n° 4, 2007, pp. 717-727.
- SEPPÄLÄ, C.R., “French Domestic Arbitration Law”, *The International Lawyer*, vol. 16, n°, 1982, pp. 749-792.
- SEPPÄLÄ, C.R., “Why Finland Should Adopt the UNCITRAL Model Law on International Commercial Arbitration”, *J. Int'l Arb.*, vol. 34, n° 4, 2017, pp. 585-599
- SURESH PAREEK, N., “International commercial arbitration in India: governing law issues”, *Unif. L. Rev.*, vol. 18, n° 1, 2013, pp. 154-162.

- TRAKMAN, L.E., “Legal ‘Traditions’ and International Commercial Arbitration”, *Am. Rev. Int’l Arb.*, vol. 17, n° 1, 2006, pp. 1-43.
- TRAKMANHUGH MONTGOMERY, L., “The ‘Judicialization’ of International Commercial Arbitration: Pitfall or Virtue?”, *Leiden J. Int’l L.*, vol. 30, n° 2, 2017, pp. 405-434.
- TRITTMANN, R. y KASOLOWSKY, B., “Taking Evidence in Arbitration Proceedings between Common Law and Civil Law Traditions - the Development of a European Hybrid Standard of Arbitration Proceedings”, *Univ. New South Wales L.J.*, vol. 31, n° 1, 2008, pp. 330-340.
- VAN HAERSOLTE-VAN HOF, J.J., “Revision of the Dutch Arbitration Act: Making the Netherlands an Even Better Place for Arbitration”, *J. Int’l Arb.*, vol 31, n°3, 2014, pp. 425-437.
- VERBIST, H., “New Belgian Arbitration Law of 24 June 2013 and New CEPANI Arbitration Rules of 1 January 2013”, *J. Int’l Arb.*, vol. 30, n° 5, 2013, pp. 597-618
- VOSER, N., “New Rules on Domestic Arbitration in Switzerland”, *ASA Bulletin*, vol. 28, n° 4, 2010, pp. 753-766.
- WILBURN. W.K., “Mix and Match: Divergent Legal Traditions in International Arbitration”, *Maryland Bar J.*, vol. 43, n° 4, 2010, pp. 4-11.

